

La gran variedad de tópicos tocados en este estudio son buena prueba del inmenso campo de investigación que existe en esta área, siendo esta po-

nencia tan solo una exploración preliminar, que por lo menos esperamos convencerá a los estudiosos de la economía colombiana de su gran importancia.

## LEY DEL CONGRESO NACIONAL

### Modificaciones al convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—

LEY 15 DE 1977  
(febrero 18)

por medio de la cual se aprueban modificaciones al convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines, y con la admisión de nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo primero. Apruébanse las siguientes modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas por el presidente del banco a la asamblea de gobernadores, en virtud de la Resolución DE 27/75 del 4 de marzo de 1975, que a la letra dicen:

Considerando que el Artículo II, Sección 1 (b), del convenio constitutivo del banco, dispone que podrán ser aceptados como miembros del banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, de acuerdo con las normas generales de la asamblea de gobernadores establezca:

Considerando que ciertos países extrarregionales han expresado su interés en ser miembros del banco, y

Considerando que la asamblea de gobernadores ha llegado a la conclusión que sería conveniente que se admitan como miembros del banco a tales países extrarregionales, y que su admisión debe realizarse mediante: (i) la modificación del convenio constitutivo del banco, a fin de que disponga, entre otros asuntos, la creación de una nueva categoría de capital que se denominará capital interregional del banco; (ii) la adopción de las normas generales para la admisión de países miembros extrarregionales que incluyan disposiciones para un aumento en los recursos del Fondo para operaciones especiales, y (iii) un incremento en el capital ordinario autorizado del Banco;

Considerando que el Artículo XII del convenio constitutivo del Banco establece el procedimiento para modificar el convenio; La asamblea de gobernadores,

#### RESUELVE:

##### SECCION 1. Modificaciones.

Se modifica el convenio constitutivo del Banco en los siguientes términos:

##### 1. La Sección 1 del Artículo I dirá:

"Sección 1. Objeto.

El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo".

##### 2. La Sección 1 (b) del Artículo II dirá:

"(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde:

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la asamblea de gobernadores establezca. Dichas normas generales solo podrán ser modificadas por acuerdo de la asamblea de gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros".

3. El Artículo II se modificará añadiéndole una nueva Sección después de la Sección 1, como sigue:

"Sección 1A. Categoría de recursos.

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo, por los recursos interregionales de capital, previstos en el Artículo IIA y por los recursos del Fondo para operaciones especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV".

4. La Sección 2 del Artículo II dirá:

"Sección 2. Capital ordinario autorizado.

(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de 850.000.000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959, dividido en 85.000 acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritos de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b) El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital, pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400.000.000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450.000.000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c) El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta sección se aumentará en 500.000.000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigor al 1º de enero de 1959, siempre que:

(i) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la Sección 4 de este artículo; y

(ii) El aumento indicado de 500.000.000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la asamblea de gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (i) de este párrafo.

(d) El aumento de capital que se dispone en el párrafo anterior se hará en forma de capital exigible.

(e) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta Sección y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la asamblea de gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores y de los miembros regionales.

(f) Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Artículo IIA, Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II, Sección

3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que el dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado".

5. La Sección 3 del Artículo II dirá:

**"Sección 3. Suscripción de acciones.**

(a) Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extrarregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta Sección y conforme con las condiciones que la asamblea de gobernadores establezca. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) En los casos de un aumento de capital ordinario, de conformidad con la Sección 2, párrafos (c) y (e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional, de conformidad con el Artículo IIA, Sección 1 (c), o de un aumento de ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países tendrán derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones, equivalente a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas, guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) Las acciones de capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(d) La responsabilidad de los países miembros, respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(f) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco, en virtud del párrafo (b) de esta sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario".

6. La Sección 4 (a) del Artículo II se modificará como sigue:

(1) En la oración inicial la frase "acciones de capital" deberá decir: "acciones de capital ordinario".

(2) En la primera oración del inciso (ii), la frase "acciones de capital" deberá decir "acciones de capital ordinario", y se cambiará la referencia de "Artículo III, Sección 4 (ii) y (iii)" a "Artículo III, Sección 4 (ii) y (v)".

7. La Sección 5 del Artículo II dirá:

**"Sección 5. Recursos ordinarios de capital.**

Queda entendido que en este convenio, el término "recursos ordinarios de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(i) Capital ordinario autorizado, suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo; y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

8. Se agregará al convenio el Artículo IIA después del Artículo II, como sigue:

**"Artículo IIA. Capital interregional del Banco.**

**Sección 1. Capital interregional autorizado.**

(a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de 420.000.000 (cuatrocientos veinte millones) de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 19 de enero de 1959, y estará dividido en 42.000

acciones de valor nominal de 10.000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial, el equivalente a 70.000.000 (setenta millones) de dólares, corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 350.000.000 (trescientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.

(c) Con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la asamblea de gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo IIA, Sección 2 (g), se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

**Sección 2. Suscripción de acciones de capital interregional.**

(a) Todos los países miembros extrarregionales suscribirán acciones de capital interregional, y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Artículo II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la asamblea de gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta sección.

(b) Todos los miembros extrarregionales iniciales suscribirán el número de acciones de capital interregional, pagadero en efectivo y de capital interregional exigible, que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extrarregional, serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.

(c) Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condiciones establecidas para las suscripciones de los miembros extrarregionales.

(d) Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitir las en otras condiciones.

(e) La responsabilidad de los países miembros, respecto a las acciones de capital interregional, se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(f) Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna y únicamente serán transferibles al Banco.

(g) Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco en virtud del Artículo II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

**Sección 3. Pago de las suscripciones de capital interregional.**

(a) Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco, pagadero en efectivo, se abonará totalmente en moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo V, Sección 1 (c), que su moneda será libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.

(b) Los pagos de un país miembro, conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, se harán en la cantidad que en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en término de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigente al 19 de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes que se efectuarán dentro de los 60 días, contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para constituir el equivalente al valor total en dólares, según este párrafo.

(c) La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago solo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco, originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (iv) y (v), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opción del miembro, ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesitare para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento. Los requerimientos del pago de capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

#### Sección 4. Recursos interregionales de capital.

Queda entendido que en este convenio el término "recursos interregionales de capital" del Banco, se refiere a lo siguiente:

(i) Capital interregional autorizado, suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo, para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección 1 (i), a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo;

(iii) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (i) y (ii) de esta sección;

(iv) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo; y

(v) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

#### 9. La Sección 2 del Artículo III dirá:

##### "Sección 2. Categoría de operaciones.

(a) Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.

(b) Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5. Serán operaciones con recursos interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Artículo IIA, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente en préstamos que el Banco efectúe, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables solo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado.

Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime convenientes y que sean compatibles con las disposiciones del presente convenio.

(c) Serán operaciones especiales las que se financien con los recursos del Fondo, conforme a lo dispuesto en el Artículo IV".

#### 10. La Sección 3 del Artículo III dirá:

##### "Sección 3. Principio básico de separación.

(a) Con sujeción a las disposiciones del Artículo XII (a) (ii), relativas a modificaciones del convenio, los recursos ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Artículo IIA, Sección 4, y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquiera otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros.

(b) Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital, en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas ocasionadas por operaciones para las cuales se hayan empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo.

(c) Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos interregionales de capital y, salvo lo previsto en el Artículo VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o pérdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital.

(d) Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales y el Banco de-

berá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones.

(e) Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionen directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionen directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco".

11. Los incisos (i) a (v) inclusive, de la Sección 4 del Artículo III dirán:

"(i) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco, pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas, o con los recursos del Fondo, libres de gravamen;

(ii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo;

(iii) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco, pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos;

(iv) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamo o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco; y

(v) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos, salvo casos especiales, por inversionistas privados".

#### 12. La Sección 5 del Artículo III dirá:

##### "Sección 5. Limitación de las operaciones.

(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento el total del capital ordinario suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la asamblea de gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con recursos interregionales, no podrá exceder en ningún momento el total del capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo IIA, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados, por decisión de la asamblea de gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto por el Artículo II, Sección 4 (a) (ii), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca el saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos de capital y que deba pagar en la misma moneda.

(d) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo IIA, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada, no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos interregionales de capital y que deba pagar en la misma moneda".

#### 13. El Artículo III, Sección 9 (a), dirá:

"(a) Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo

no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros en particular; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la asamblea de gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro, respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la asamblea de gobernadores.

14. El párrafo introductorio de la Sección 10 del Artículo III dirá:

"En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco, de conformidad con la Sección 4 de este artículo, se establecerán":

15. La Sección 2 del Artículo IV dirá:

"Sección 2. Disposiciones aplicables.

El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este convenio, salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco".

16. La Sección 3 (b) del Artículo IV dirá:

"(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), el Canadá, Bahamas y Guyana, y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde.

17. La Sección 3 (g) del Artículo IV dirá:

"(g) Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la asamblea de gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo, aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos.

18. La Sección 3 (h) (ii) del Artículo IV dirá:

"(ii) Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se apliquen los compromisos estipulados en el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) y el Artículo IIA, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo";

19. La Sección 8 (c) del Artículo IV dirá:

"(c) En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones".

20. La Sección 9 (a) del Artículo IV dirá:

"(a) En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la asamblea de gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (c) y cada director tendrá el número de votos en el directorio ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d)".

21. La Sección 12 del Artículo IV dirá:

"Sección 12. Suspensión y terminación.

Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo, sustituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

22. La Sección 1 del Artículo V dirá:

"Sección 1. Uso de monedas.

(a) La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco, sin restricciones de parte del miembro, para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b) Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea por el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(i) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones de capital ordinario del Banco y del 50 por ciento de

la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital interregional, de conformidad con las disposiciones del Artículo IIA;

(ii) Monedas de los países miembros compradas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo;

(iii) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (i), para ser incorporadas a los recursos de capital del Banco;

(iv) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (i) de este párrafo; las monedas que se reciban en pago del capital, intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los (ii) y (iii) de este párrafo; y las monedas que se reciban en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue; y

(v) Monedas, que no sean del país miembro, recibidas del Banco, de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d), y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas.

(c) La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco o por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país, sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta sección.

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pagos de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco.

(e) El oro y monedas que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice una mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la Sección 3 de este artículo".

23. La Sección 3 del Artículo V dirá:

"Sección 3. Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco.

(a) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco en plazo razonable una cantidad adicional de su propia moneda, suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 19 de enero de 1959.

(b) Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable, una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos to-

mados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior.

(c) El Banco podrá dejar de aplicar las disposiciones de esta Sección cuando el Fondo Monetario Internacional haga una modificación proporcionalmente uniforme en la paridad de las monedas de todos los miembros del Banco.

(d) Sin perjuicio de cualquiera otras disposiciones de esta sección, los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo en conformidad con el Artículo IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyen en virtud de dicho aumento".

24. La Sección 4 del Artículo V dirá:

"Sección 4. Formas de conservar monedas.

El Banco aceptará de cualquier miembro pagarés o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o el depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto del 50 por ciento de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV, respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagarés o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando este lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagarés o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo".

25. La Sección 3 (b) del Artículo VI dirá:

"(b) Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo".

26. La segunda oración de la Sección 1 (i) del Artículo VII dirá:

"Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, este deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción".

27. La Sección 3 del Artículo VII dirá:

"Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

(a) El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital, tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual este se ha de pagar.

(b) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (ii) y (v) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a la reserva especial a que hace referencia el Artículo III, Sección 13; y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos ordinarios de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la

suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios de capital y respecto al cual el deudor esté de mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco, pagaderas con sus recursos ordinarios de capital, que estuvieren pendientes, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos.

(d) Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización el 31 de diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo IIA, Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos, de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta sección, y para este propósito se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e) Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (iv) y (v) que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(i) Primero, a cualquier reserva establecida para este propósito; y

(ii) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos interregionales de capital, o cumplir con los compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Artículo IIA, Sección 3 (c).

Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(i) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos interregionales de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(ii) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos".

28. La Sección 4 del Artículo VII dirá:

"Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas.

(a) La asamblea de gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas, corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital que se distribuirá. Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la asamblea de gobernadores juzgue adecuado.

(b) A tiempo de aprobar el estado de ganancias y pérdidas, de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 2 (b) (viii), la asamblea de gobernadores podrá transferir al Fondo parte de las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del número total de gobernadores que representen por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

Antes de que la asamblea de gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo, deberá haber recibido del directorio ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia, el cual tomará en consideración, entre otros elementos: (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado; (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo; y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos.

(c) Las distribuciones referidas en el párrafo (a) de esta sección se efectuarán de los recursos ordinarios de capital en proporción al número de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al número de acciones de capital interregional que posea cada miembro, y asimismo las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectúen en conformidad con el párrafo (b) de esta Sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas.

(d) Los pagos en conformidad con el párrafo (a) de esta sección se harán en la forma y monedas que determine la asamblea. Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro.

29. El inciso (ii) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII, dirá:

"(ii) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y el capital interregional del Banco y las contribuciones al Fondo".

30. Los incisos (viii), (ix) y (x) de la Sección 2 (b) del Artículo VIII, dirán:

"(viii) Aprobar, previo informe de auditores, los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución:

(ix) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital y del Fondo;

(x) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y pérdidas de la institución".

31. La Sección 2 (e) del Artículo VIII, dirá:

"(e) El quórum para las reuniones de la asamblea de gobernadores, será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros".

32. El inciso (ii) de la Sección 3 (b) del Artículo VIII, dirá:

"(ii) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco; dos directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El número de directores ejecutivos por elegir en la última categoría, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la asamblea de gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya, respectivamente a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales, y respecto a las disposiciones que se refieran al número y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos".

33. La Sección 3 (f) del Artículo VIII, dirá:

"(f) El quórum para las reuniones del directorio ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que incluya la mayoría absoluta de los directores de los países regionales y que represente por lo menos dos tercios de total de los votos de los países miembros".

34. La Sección 4 del Artículo VIII, dirá:

Sección 4. Votaciones.

(a) Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el ca-

pital interregional del Banco; sin embargo, con relación a aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado, la asamblea de gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b).

(b) No entrará en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional, quedará el efecto de reducir el poder de votación (i) de los países miembros regionales en vías de desarrollo, a menos de 53,5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros; (ii) del miembro que posea mayor número de acciones a menos de 34,5 por ciento de dicha totalidad de votos; o (iii) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos.

(c) En las votaciones de la asamblea de gobernadores cada gobernador podrá emitir el número de votos que corresponda al país miembro que represente. Salvo cuando en este convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere la asamblea de gobernadores se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) En las votaciones del directorio ejecutivo:

(i) El director designado podrá emitir el número de votos que corresponda al país que lo haya designado.

(ii) Cada director elegido podrá emitir el número de votos que contribuyeron a su elección, los cuales se emitirán en bloque; y

(iii) Salvo cuando en este convenio se disponga expresamente lo contrario, todo asunto que considere el directorio ejecutivo se decidirá por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

35. La Sección 5 (a) del Artículo VIII, dirá:

"(a) La asamblea de gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales, elegirá un presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador ni director ejecutivo, ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del directorio ejecutivo, el presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También presidirá las reuniones del directorio ejecutivo, pero no tendrá derecho a voto, excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para periodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la asamblea de gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales".

36. La Sección 5 (e) del Artículo VIII dirá:

"(e) La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución".

37. La Sección 6 (a) del Artículo VIII, dirá:

"(a) El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital revisados por auditores.

También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales".

38. El primer párrafo de la Sección 2 del Artículo IX dirá:

"El país miembro que faltare al cumplimiento de alguna de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la asamblea de gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspen-

sión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y, en caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales".

39. La Sección 3 del Artículo IX quedará modificada como sigue:

(1) La tercera oración del párrafo (d) (ii) dirá:

"No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviere el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo IIA, Sección 3 (c)".

(2) La segunda oración del párrafo (d) (iii) dirá:

"Además, el país ex-miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (ii) o el Artículo IIA, Sección 3 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que se determinó el precio de readquisición de sus acciones".

40. La Sección 2 del Artículo X dirá:

"Sección 2. Terminación de operaciones.

El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la asamblea de gobernadores adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones".

41. La Sección 3 (b) del Artículo X dirá:

"(b) A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude de capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, el directorio ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales.

42. La Sección 4 (a) del Artículo X dirá:

"(a) No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la asamblea de gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluyan la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución".

43. Los párrafos (a) y (b) del Artículo XII dirán:

"(a) (i) El presente convenio solo podrá ser modificado por acuerdo de la asamblea de gobernadores, por mayoría del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros; sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo (ii), Sección (b), solo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha sección.

(ii) Los artículos pertinentes de este convenio podrán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (i) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido su compromiso por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de 1974.

(b) No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la asamblea de gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(i) El derecho de retirarse del Banco de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo IX, Sección 1;

(ii) El derecho a comprar acciones del Banco y contribuir al Fondo, según lo dispuesto en el Artículo II, Sección 3 (b) y en el artículo IV, Sección 3 (g), respectivamente; y

(iii) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo IIA, Sección 2 (e) y el Artículo IV, Sección 5".

Sección 2. Entrada en vigencia.

Determinar que las modificaciones que preceden entrarán en vigencia en la fecha en que la comunicación oficial, en la cual se hace constar su adopción ha sido dirigida a los países miembros de acuerdo con el Artículo XII (c) de convenio constitutivo del Banco.

Artículo segundo. Apruébanse igualmente las modificaciones al convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, propuestas a la asamblea de gobernadores en virtud de la Resolución AG3/74 y que a la letra dice:

"Modificaciones de las disposiciones al convenio constitutivo del Banco, relacionadas a la admisión de miembros y al otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe.

La asamblea de gobernadores,

RESUELVE:

1. Introducir las siguientes modificaciones en el convenio constitutivo del Banco:

(a) "..."

(b) Modificar la Sección 1 del Artículo III en la siguiente forma:

"Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe, mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución".

(c) Modificar la Sección 4 del Artículo III en la siguiente forma: "Bajo las condiciones estipuladas en el presente artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u órganos gubernamentales del mismo, a cualquier empresa en el territorio de un país miembro y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:

(d) Modificar el párrafo (b) de la Sección 6 del Artículo III, en la siguiente forma: "(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo y hechos dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Solo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de las de dicho país; sin embargo, en tales casos el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

(e) Modificar el párrafo (b) de la Sección 3 del Artículo IV en la siguiente forma: "(b) Los miembros de la Organización de los Estados Americanos que se incorporen al Banco con posterioridad a la fecha estipulada en el Artículo XV, Sección 1 (a), Canadá, Bahamas, Guyana y los países que sean aceptados de acuerdo con el Artículo II, Sección 1 (b), contribuirán al Fondo con las cuotas y en los términos que el Banco acuerde".

Rama Ejecutiva del Poder Público — Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., agosto de 1975.

Aprobado. - Sométase a la consideración del Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

Artículo tercero. Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá, D. E., a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

### Funcionamiento de las bolsas de productos

DECRETO NUMERO 337 DE 1977  
(febrero 21)

por el cual se reglamenta el funcionamiento de las bolsas de productos.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 79 de la Ley 16 de 1936 y el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Organización de las bolsas de productos

Artículo primero. Solo podrán ser empresarios de las bolsas de productos, las sociedades anónimas constituidas con tal objeto exclusivo y autorizadas para funcionar por el superintendente bancario.

Las bolsas de productos quedan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá sobre ellas las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de las bolsas de valores, en cuanto no sean incompatibles con las disposiciones del presente decreto.

Artículo segundo. La autorización de funcionamiento de una bolsa de productos, será otorgada por el superintendente bancario, cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que la sociedad se haya constituido debidamente y su capital pagado no sea inferior a \$ 5.000.000.00;

b) Que sus reglamentos se ajusten a las disposiciones legales y sus tarifas y comisiones sean aprobadas por el superintendente bancario.

c) Que el carácter, la responsabilidad y la idoneidad de las personas que figuren como directores y gerentes sean tales que inspiren confianza y que la constitución de la nueva bolsa contribuya eficazmente y de manera especializada al mejoramiento de las condiciones generales de la producción y el mercadeo de los productos, conforme a los programas generales que haya señalado el gobierno o el Congreso Nacional;

d) Que se haya constituido a favor del superintendente bancario, como garantía del cumplimiento de las disposiciones legales y de las reglamentaciones y órdenes emanadas de la Superintendencia Bancaria, un depósito por valor no inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) en valores de primera clase que devenguen intereses. Dicho monto podrá ser reajustado por el superintendente bancario.

Parágrafo. Ninguna bolsa de productos podrá establecerse con menos de diez (10) comisionistas.

Artículo tercero. Las bolsas de productos cumplirán especialmente las siguientes funciones:

a) Inscribir, previo cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, los bienes objeto de negociación, por intermedio de las bolsas;

b) Mantener el funcionamiento de un mercado bursátil debidamente organizado, que ofrezca a las personas intervinientes y al público en general, condiciones suficientes de seguridad, honorabilidad y corrección;

c) Contribuir al crecimiento de la producción del respectivo sector, mediante la introducción de mecanismos estabilizados en los precios de los productos inscritos;

d) Promover la modernización del sector, incorporando sistemas de tipificación de los productos inscritos;

e) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias por parte de sus comisionistas, para evitar situaciones especulativas perjudiciales para los precios de los productos inscritos o para la economía nacional;

f) Establecer martillos para el remate público de bienes inscritos en la respectiva bolsa.

#### CAPITULO SEGUNDO

##### Operaciones

Artículo cuarto. Mediante las formalidades que determinen sus reglamentos, podrán ser objeto de negociación por intermedio de las bolsas de productos:

a) Bienes corporales muebles de origen o destinación agropecuaria, industrial o minera, que se encuentren dentro del comercio lícito nacional;

b) Contratos representativos de las operaciones de compra y venta de bienes de la naturaleza indicada;

c) Títulos valores representativos de mercancías inscritas en la bolsa respectiva.

Parágrafo. Las condiciones y requisitos que deben llenar los bienes o contratos materia de negociación, serán determinados por la junta directiva de la bolsa, mediante reglamentos que deban ser aprobados por el superintendente bancario.

Artículo quinto. Las operaciones podrán celebrarse de inmediato o bajo la modalidad de futuro. Los reglamentos de la bolsa determinarán las condiciones y requisitos a que se deban someter estas operaciones.

Artículo sexto. Las operaciones de la bolsa se realizarán en reuniones periódicas, denominadas ruedas, que se celebrarán en las oportunidades señaladas por la junta directiva. El gerente de la bolsa, o quien haga sus veces, presidirá las reuniones.

Artículo séptimo. Las diferencias que se presenten entre comisionistas durante las ruedas de la bolsa, serán decididas por quien haya presidido la rueda. Sus decisiones son apelables ante la junta directiva.

Artículo octavo. Las controversias que surjan entre comisionistas, respecto del cumplimiento de las operaciones celebradas en la bolsa, se someterán a la decisión de un tribunal de arbitramento.

Artículo noveno. Las ofertas y demandas se registrarán en forma claramente perceptible. Las transacciones celebradas se anotarán en lugar visible en el recinto de las ruedas, y se

insertarán junto con las últimas ofertas públicas de compra y venta, en un boletín que para el efecto debe divulgar la bolsa inmediatamente después de cada rueda, con la firma del gerente o quien haga sus veces.

Artículo décimo. De las operaciones celebradas en la bolsa, se dejará constancia en un documento idóneo, que deberá llevar la firma de los comisionistas que intervinieron en la transacción y un funcionario de la bolsa habilitado para el efecto. Dicho documento deberá expresar la especie y cantidad objeto de la operación, su precio, plazo y demás formalidades que se determinen en el respectivo reglamento. El original de este comprobante de transacción será conservado por la bolsa.

Parágrafo 1º Todas las operaciones concertadas por los comisionistas, fuera de rueda y que versen sobre productos inscritos, deberán registrarse en la rueda inmediatamente siguiente.

Parágrafo 2º Todas las operaciones que se concierten de inmediato o bajo la modalidad de futuro, deberán liquidarse por conducto de la misma bolsa, la que establecerá en sus reglamentos la forma de practicar la liquidación.

## CAPITULO TERCERO

### De los comisionistas

Artículo decimoprimer. Podrán ser comisionistas de las bolsas de productos, las personas naturales, las sociedades colectivas organizadas con dicho objeto específico y los almacenes generales de depósito, que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser hábiles para ejercer el comercio;
- b) No haber sido sometido a los procedimientos de concurso de acreedores o liquidación administrativa;
- c) No haber sufrido pena privativa de la libertad personal, dentro de los diez (10) años anteriores a la solicitud de inscripción;
- d) Ser accionista de la respectiva bolsa y poseer en ella, por derecho propio, acciones por el valor requerido en el reglamento de la bolsa.
- e) Haber constituido la garantía a que se refiere el artículo decimocuarto del presente decreto;
- f) Las demás que señale el reglamento de la bolsa.

Parágrafo 1º Las condiciones de que tratan los literales a), b) y c) del presente artículo, también se exigirán a los socios de sociedades colectivas.

Parágrafo 2º Por lo menos el sesenta por ciento (60%) de los comisionistas de cada bolsa deberán ser colombianos o sociedades que tengan la calidad de empresas nacionales, de conformidad con el Decreto 1900 de 1973 y disposiciones concordantes.

Artículo decimosegundo. Para ser miembro de una bolsa de productos, el interesado deberá solicitar su admisión a la junta directiva de la bolsa, acreditando dentro del término que señalen los reglamentos, el cumplimiento de los requisitos indicados. Es potestativa de las bolsas la admisión de comisionistas para operar en ellas.

Las decisiones favorables serán comunicadas de inmediato al superintendente bancario, quien se cerciorará de que las personas admitidas reúnan todos los requisitos exigidos.

Artículo decimotercero. Los comisionistas quedarán sometidos a las disposiciones establecidas para el efecto en el Código de Comercio. Son obligaciones de los comisionistas, además de las que establezca el reglamento de la bolsa, las siguientes:

- a) Entregar oportunamente a sus comitentes el comprobante de liquidación de las operaciones celebradas;
- b) Guardar secreto sobre las órdenes, las transacciones y los nombres de sus comitentes, no siendo lícito revelarlos sino con autorización escrita de los mismos, o cuando le sean solicitados por cualquier autoridad administrativa o judicial que tenga tal facultad;
- c) Pagar el precio de la compra o hacer la entrega de los valores vendidos, sin que en ningún caso sea admisible la excepción de la falta de provisión;
- d) Cerciorarse de la autenticidad de las firmas de sus comitentes y de la validez de los poderes de los representantes de sus clientes;
- e) Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, precisión y abstenerse de realizar artificios, que en cualquier forma puedan inducir a error a las partes contratantes;
- f) Cumplir estrictamente todas las obligaciones de carácter pecuniario que contraigan con la bolsa, tales como la consti-

tución de las garantías generales y especiales a que se refiere el artículo decimocuarto de este decreto; respetar y aplicar las tarifas señaladas en los reglamentos; cancelar las cuotas de ingreso y las periódicas que señalen los reglamentos;

g) Llevar, además de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, un libro para el registro, en orden cronológico, de todas las operaciones que celebren, con especificación de las fechas, bienes, negocios, precio, plazo, nombre del cliente o comitente y número del comprobante de la transacción;

h) Atender las órdenes que el superintendente bancario les imparta.

Parágrafo. Cada bolsa de productos, a través del órgano de vigilancia a que se refiere el artículo vigesimoquinto de este decreto, podrá inspeccionar los libros y documentos de los comisionistas. La información así obtenida queda sujeta a reserva y solo podrá revelarse cuando lo autorice el comisionista interesado o lo solicite cualquier autoridad administrativa o judicial que tuviere facultad para ello.

Artículo decimocuarto. Los comisionistas deberán constituir a favor de la respectiva bolsa y a satisfacción de esta, una garantía general de cumplimiento de sus operaciones por la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00). Igualmente, deberán constituir una garantía especial por el valor que señale la junta directiva de la respectiva bolsa. Sobre las operaciones de futuras, deberán constituir una garantía adicional cuando la Superintendencia Bancaria, la junta directiva o el gerente de la bolsa, así lo soliciten.

Artículo decimoquinto. Los reglamentos de la Bolsa establecerán el régimen interno de sanciones aplicable a los comisionistas, e igualmente, indicarán la forma de constituir las garantías generales y especiales de que trata el artículo anterior.

Artículo decimosexto. Queda prohibido a los comisionistas, participar en su propio interés, por sí o por interpuesta persona, en las operaciones que se realicen en las bolsas de productos.

Ningún comisionista podrá comprar para sí, directamente o por interpuesta persona, los productos que un comitente le haya encargado vender, ni vender al comitente productos de aquellos que este le haya comisionado para comprar.

La contravención a lo aquí dispuesto dará lugar a la exclusión del respectivo miembro, la que deberá ser decretada por el órgano correspondiente de la bolsa, sin perjuicio de las sanciones que el superintendente imponga por la misma causa.

Artículo decimoséptimo. Serán causales de suspensión y exclusión de los miembros de una bolsa de productos, además de las que establezcan los respectivos reglamentos, las siguientes:

1. De suspensión:
    - a) El incumplimiento de los contratos en que intervengan, una vez quede en firme la decisión del tribunal de arbitramento;
    - b) El incumplimiento de las obligaciones de cualquier género que tuvieren con la bolsa;
    - c) La conducta indecorosa u ofensiva en el establecimiento para con los funcionarios o los comisionistas de la bolsa;
    - d) El hecho de suministrar datos erróneos a las autoridades, a la bolsa o a terceros;
    - e) No tener actualizada su contabilidad o el registro de sus operaciones;
    - f) No constituir las garantías adicionales que demanden la Superintendencia, la junta directiva o el gerente de la bolsa.
  2. De exclusión:
    - a) No cumplir con alguno de los requisitos exigidos por el artículo decimoprimer del presente decreto;
    - b) La contravención a lo dispuesto en el artículo decimosexto del presente decreto;
    - c) Dar motivo a una nueva suspensión después de haber sido suspendido por tres veces, cualesquiera que hayan sido las causas de las suspensiones.
- La suspensión o la exclusión, serán decretadas por el órgano de vigilancia a que se refiere el artículo vigesimoquinto o por el superintendente bancario. El órgano de vigilancia dará aviso inmediato al superintendente bancario de cualquier investigación que se inicie contra alguno de los miembros.
- Artículo decimoctavo. El superintendente bancario tendrá, en la vigilancia de los comisionistas de las bolsas de productos las facultades sancionarias previstas en el Decreto 3233 de 1965.

## CAPITULO CUARTO

### Del martillo

Artículo decimonoveno. El martillo de la bolsa tendrá por finalidad, la venta en pública subasta y al mejor postor de los bienes negociables en ella.

El martillo podrá vender por este sistema, las prendas constituidas en los almacenes generales de depósito, en los casos en que la ley exija tal procedimiento.

Artículo vigésimo. Las operaciones del martillo serán dirigidas por el gerente de la bolsa o quien haga sus veces y deberán realizarse por un funcionario idóneo para el efecto, denominado martillero.

Artículo vigesimoprimer. Los reglamentos de la bolsa establecerán lo referente a los sistemas de remate, las condiciones para participar en tales operaciones, las garantías del cumplimiento de los contratos y, en general, todos los aspectos relacionados con esta operación.

## CAPITULO QUINTO

### De los reglamentos

Artículo vigesimosegundo. Corresponde a la junta directiva de la bolsa expedir los reglamentos relacionados con la organización y operación de la bolsa y, en especial, los siguientes:

- a) Reglamento general de operaciones;
- b) Reglamentos sobre el contenido de los contratos y de los títulos que en ella se negocian, así como las responsabilidades de las partes que intervienen en las operaciones;
- c) Reglamento general del martillo;
- d) Reglamento sobre tarifas, comisiones y garantías que deben constituir los miembros en la celebración de las diversas operaciones.

Artículo vigesimotercero. Los estatutos y reglamentos de las bolsas de productos establecerán, bajo qué condiciones esas entidades garantizan el cumplimiento de las operaciones que en ellas se realizan o registran y en qué casos no asumen tal garantía.

Artículo vigesimocuarto. Los estatutos, reglamentos, tarifas y comisiones de las bolsas de productos, así como las reformas que en ellos se introduzcan, deberán ser aprobadas por el superintendente bancario.

Artículo vigesimoquinto. Cada bolsa de productos deberá constituir un órgano de vigilancia de sus miembros, el cual deberá expedir su propio reglamento, que se someterá a la aprobación del superintendente bancario.

Artículo vigesimosexto. Se presume que toda persona que encarga a un comisionista para efectuar una transacción en bolsa de productos, conoce los estatutos y reglamentos de la misma en cuanto se refiera al régimen general de derechos y obligaciones que de ellos se derivan.

## CAPITULO SEXTO

### Disposiciones generales

Artículo vigesimoséptimo. Las bolsas de productos solo podrán adquirir créditos, hasta por cinco veces el valor de su capital y reservas.

Artículo vigesimoctavo. Con sus recursos, las bolsas de productos solo podrán:

- a) Adquirir locales para su propio funcionamiento;
- b) Otorgar crédito a sus miembros, a plazos no mayores de un año, sin que sea admisible el otorgamiento a un solo miembro de un crédito por valor superior al 5% del capital y reservas de la respectiva bolsa y sin que el total de los créditos otorgados a los miembros exceda el 20% de su capital y reservas;
- c) Invertir en papeles de renta fija emitidos por el Estado, hasta un 30% de su capital y reservas;
- d) Invertir en papeles de renta variable hasta un 10% de su capital y reservas;
- e) Invertir en certificados de depósito a término, bonos de corporaciones financieras o de sociedades anónimas nacionales hasta un 20% de su capital y reservas;
- f) Adquirir muebles y equipos para su propio funcionamiento.

Parágrafo. Las bolsas de productos deberán mantener en efectivo no menos de un 20% de su capital y reservas.

Artículo vigesimonoveno. La Superintendencia Bancaria deberá expedir las normas referentes a la contabilidad de las bolsas de productos y a la de sus comisionistas.

Artículo trigésimo. Las bolsas de productos que se hallen funcionando con anterioridad a la expedición del presente decreto, deberán ajustar sus estatutos y reglamentos a las disposiciones en él contenidas, en un término no mayor de tres meses, contados a partir de la fecha.

Artículo trigesimoprimer. Las incompatibilidades previstas en las leyes para el gerente y los comisionistas de las bolsas de valores, son también aplicables a los gerentes y comisionistas de las bolsas de productos.

Artículo trigesimosegundo. Bajo las sanciones allí previstas, extiéndese la incompatibilidad establecida en los artículos 27, 23 y 29 del Decreto-Ley 2969 de 1960, a los miembros de las bolsas de productos y a quienes sin ser miembros se dediquen a este género de comisión, con relación a las sociedades cuyos productos se negocien en la bolsa.

Artículo trigesimotercero. El superintendente bancario, con la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito Público, señalará anualmente el honorario con que deben contribuir las bolsas de productos a los gastos de inspección y vigilancia, honorarios que deberán pagarse dentro del plazo que la Superintendencia señale y que serán proporcionales al volumen de sus activos.

Artículo trigesimocuarto. En los casos previstos en la Ley 45 de 1923 el superintendente bancario podrá ordenar la toma de posesión y la liquidación administrativa de las bolsas de productos.

Artículo trigesimoquinto. Solo los empresarios debidamente autorizados por el superintendente bancario podrán utilizar la palabra bolsa, para designar el ejercicio de las actividades reguladas en este decreto y en el 2969 de 1960.

La contravención al presente artículo será sancionada con multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) cada una, que impondrá el superintendente bancario, previo requerimiento que no sea atendido por el infractor.

Artículo trigesimosexto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Bogotá, D. E., a 21 de febrero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

## Creación del Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional

DECRETO NUMERO 460 DE 1977  
(marzo 2)

por el cual se aprueba un acuerdo de la Conferencia Cafetera Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el acuerdo número 1 de 1977 de la Conferencia Cafetera Nacional, cuyo texto es el siguiente:

“ACUERDO NUMERO 1 DE 1977  
(marzo 1º)

La Conferencia Cafetera Nacional, reunida en sesiones extraordinarias, después de analizar cuidadosamente con el gobierno nacional representado por el señor ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Abdón Espinosa Valderrama, las perspectivas de la coyuntura cafetera internacional, el estado actual de liquidez del Fondo Nacional del Café y la conveniencia de impulsar nuevos proyectos prioritarios para el desarrollo nacional,

Artículo 1º Continúa vigente el plan para la capitalización y manejo financiero del Fondo Nacional del Café durante 1977, acordado entre el gobierno nacional y el XXXV Congreso Nacional de Cafeteros en el mes de noviembre de 1976, con las adiciones que se precisan en los puntos siguientes del presente acuerdo. El plan para el manejo financiero del Fondo Nacional del Café durante 1977, se continuará ejecutando en concordancia con la programación de inversiones aprobada por el Comité Nacional de Cafeteros en su reunión del 11 de enero de 1977.

Artículo 2º La totalidad de los recursos adicionales que se generen para el Fondo Nacional del Café, como resultado de las modificaciones efectuadas o que se efectúen en el mecanismo de retención, a partir de un nivel de precio externo del café colombiano de US\$ 2.20 la libra que equivale a un precio mínimo de reintegro de US\$ 331.00 por saco de 70 kilogramos de café excelso, se invertirán en títulos canjeables por certificados de cambio. Con este propósito se abrirá una cuenta especial en el Banco de la República, diferente de las ya existentes en desarrollo de acuerdos anteriores.

Artículo 3º Con el producto de las inversiones de que trata el punto anterior se creará en el Banco de la República un fondo especial denominado Fondo Cafetero para el Desarrollo Nacional que tendrá por objeto financiar preferencialmente en las zonas cafeteras nuevos proyectos de alta prioridad para el desarrollo nacional, a mediano y largo plazo, cuando a juicio de su comité directivo tales proyectos carezcan de fuentes alternativas de crédito interno.

Artículo 4º Para el adecuado manejo de este fondo se celebrará un contrato de fideicomiso entre el Banco de la República y la Federación Nacional de Cafeteros.

Artículo 5º La dirección del Fondo estará a cargo de un comité integrado por los señores ministros de Hacienda y Crédito Público y Desarrollo Económico, por los señores gerentes del Banco de la República y de la Federación Nacional de Cafeteros y dos representantes elegidos por los miembros cafeteros del comité nacional.

Artículo 6º El comité directivo trazará la política general del Fondo dentro de los siguientes lineamientos:

Definirá la prioridad de los proyectos sometidos a su consideración.

Elaborará los presupuestos del Fondo sobre la base de recursos efectivamente captados y recomendará ante las autoridades monetarias las condiciones generales de tasas de interés de las operaciones financiadas.

Los recursos del Fondo se mantendrán invertidos en títulos canjeables por certificados de cambio hasta que se efectúen los respectivos desembolsos. En la medida en que se realicen efectivamente dichos desembolsos, el Banco de la República sustituirá los títulos canjeables por certificados de cambio, inicialmente suscritos, por títulos valores representativos de la cartera del Fondo, de conformidad con las condiciones previstas en el contrato de fideicomiso que se celebrará.

Artículo 7º Las inversiones previstas en este acuerdo así como los títulos valores representativos de la cartera del Fondo que emita el Banco de la República, constituirán una reserva adicional del Fondo Nacional del Café para asegurar en el futuro la normal comercialización del grano, cuando ello fuere necesario, así como el adecuado financiamiento del mismo si llegaren a presentarse circunstancias especiales para la industria cafetera.

Artículo 8º Semestralmente el Comité Nacional de Cafeteros revisará las proyecciones del Fondo Nacional del Café con el fin de hacer los ajustes que se consideren necesarios al presente acuerdo.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de marzo de mil novecientos setenta y siete (1977).

El presidente, Jaime Restrepo Mejía

El secretario, José Fernando Jaramillo H."

Artículo 2º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 2 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

## Escalas de remuneración para empleados públicos del orden nacional. Excepciones

DECRETO NUMERO 540 DE 1977  
(marzo 10)

por el cual se fija la escala de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 60 de 1976,

DECRETA:

Artículo 1º La escala de remuneración que se adopta por el presente decreto regirá para los empleados públicos que desempeñan las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, con las excepciones que se establecen más adelante.

Artículo 2º Establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos a que se refiere el artículo anterior:

### Columnas salariales

Grados	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
1	2.000	2.200	2.400	2.600
2	2.100	2.300	2.500	2.700
3	2.300	2.500	2.700	3.000
4	2.500	2.700	3.000	3.300
5	2.800	3.100	3.400	3.700
6	3.100	3.400	3.700	4.000
7	3.400	3.700	4.000	4.400
8	3.700	4.000	4.400	4.800
9	4.100	4.500	4.900	5.300
10	4.500	4.900	5.300	5.800
11	4.900	5.300	5.800	6.300
12	5.400	5.900	6.400	7.000
13	5.900	6.400	7.000	7.600
14	6.500	7.100	7.700	8.400
15	7.100	7.700	8.400	9.100
16	7.800	8.500	9.200	10.000
17	8.500	9.200	10.000	10.800
18	9.200	10.000	10.800	11.700
19	10.000	10.800	11.700	12.700
20	10.700	11.600	12.600	13.600
21	11.400	12.400	13.400	14.500
22	12.100	13.100	14.200	15.400
23	12.800	13.900	15.100	16.300
24	13.500	14.600	15.800	17.100
25	14.200	15.400	16.700	18.100
26	14.900	16.100	17.400	18.800
27	15.600	16.900	18.300	19.800
28	16.300	17.600	19.000	20.600
29	17.000	18.400	19.900	21.500
30	17.700	19.200	20.800	22.500
31	18.500	20.000	21.600	23.400
32	19.200	20.800	22.500	24.300
33	19.900	21.500	23.300	25.200
34	20.600	22.300	24.100	26.100
35	21.300	23.000	24.900	26.900

Artículo 3º La escala establecida en el artículo anterior comprende cinco (5) columnas, así:

Una columna que corresponde a los grados de remuneración de las distintas clases de empleos.

Y cuatro columnas salariales que indican la remuneración fijada para cada uno de los grados, y se aplicarán en forma que se determina más adelante.

El incremento del ocho por ciento (8%) previsto en los Decretos 174, 230 y 390 de 1975, por concepto de prima de antigüedad, se encuentra ya involucrado en las columnas salariales del artículo 29 del presente decreto. Por consiguiente, dicho incremento comenzará a percibirse por adelantado en los términos de los artículos 79, 89 y 99 de este decreto el 19 de abril de 1977 y el 19 de enero de 1978.

Artículo 49 Para efectos de la aplicación de la escala de remuneración fijada por el artículo 29, establécense la siguiente equivalencia entre los grados señalados en dicha escala y los determinados por los Decretos 174, 230 y 390 de 1975:

Grados Dec. 174/75	Grados Decs. 230 y 390/75	Nuevos grados equivalentes
1	5	1
2	6	1
3	7	1
4	8	1
5	9	2
6	10	3
7	11	4
8	12	5
9	13	6
10	14	7
11	15	8
12	16	9
13	17	10
14	18	11
15	19	12
16	20	13
17	21	14
18	22	15
19	23	16
20	24	17
21	25	18
22	26	19
23	27	20
24	28	21
25	29	22
26	30	23
27	31	24
28	32	25
29	33	26
30	34	27
31	35	28
32	36	29
33	37	30
34	38	31
35	39	32
36	40	33
37	41	34
38	42	35

La misma equivalencia se aplicará respecto de los organismos de la rama ejecutiva para los cuales se hayan adoptado, mediante decreto, las escalas de remuneración establecidas en los Decretos 174 y 230 de 1975.

Artículo 59 Los grados de la escala de remuneración fijada por el presente decreto se agruparán en los siguientes niveles, así:

- Nivel auxiliar: del grado 1 al grado 8.
- Nivel asistencial: del grado 9 al grado 15.
- Nivel técnico: del grado 16 al grado 26, y
- Nivel ejecutivo: del grado 27 al grado 35.

Artículo 69 La remuneración señalada en la escala que por el presente decreto se establece, corresponde a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de jornada parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo de trabajo o según lo determinen las normas especiales sobre la materia.

Artículo 79 De acuerdo con la escala de remuneración establecida por el presente decreto, los salarios de ingreso para los distintos grados serán los siguientes: para el año de 1977 los correspondientes a la primera columna salarial y para 1978, los correspondientes a la segunda columna salarial.

Artículo 89 A partir del 19 de abril de 1977, los empleados públicos a que se refiere el presente decreto percibirán la remuneración asignada a los grados que correspondieren a

sus empleos, una vez hecha la equivalencia de que trata el artículo cuarto, así:

a) Quienes el 31 de marzo de 1977 estén percibiendo remuneraciones incluidas en la columna denominada sueldo básico de las escalas fijadas por los Decretos 174, 230 y 390 de 1975, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la primera columna salarial de la escala adoptada en el artículo segundo;

b) Quienes en la misma fecha estén percibiendo remuneración de la primera columna de antigüedad de las escalas fijadas en los mismos decretos, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la segunda columna salarial de la escala adoptada en el artículo segundo;

c) Quienes en la misma fecha estén percibiendo remuneraciones incluidas en las otras columnas de antigüedad de las escalas contempladas en los citados decretos, tendrán derecho a percibir la remuneración correspondiente de la tercera columna de la escala salarial adoptada por el artículo segundo.

Artículo 99 El 19 de enero de 1978 el empleado público tendrá derecho a la remuneración de la columna salarial inmediatamente siguiente, dentro del mismo grado en que se halle clasificado su empleo.

Artículo 10. Los gastos de representación, la prima de vacaciones y la prima técnica se seguirán rigiendo por las normas legales vigentes. Quienes tengan asignada prima técnica continuarán devengándola en igual cuantía.

Los viceministros tendrán derecho a disfrutar simultáneamente de gastos de representación y prima técnica.

Igual derecho tendrán los secretarios generales en aquellos ministerios en que no hubiere viceministro.

Artículo 11. Cuando un funcionario se retire del organismo al cual estaba vinculado por motivos distintos de destitución, sin haber disfrutado de sus vacaciones, tendrá derecho al reconocimiento y pago de ellas en dinero, y al pago de la correspondiente prima vacacional, todo con arreglo a la ley.

Artículo 12. De conformidad con el artículo 64 de la Constitución Nacional, ninguna persona podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas e instituciones en que tenga parte principal el Estado, así se trate de contrato, representación, comisión u honorarios, salvo lo que para casos especiales establecen las leyes y en particular el Decreto 1713 de 1960 y la Ley 13 de 1963.

Ningún funcionario podrá devengar salario diferente del que le corresponda en razón del cargo que desempeña, de acuerdo con el régimen de remuneración y clasificación establecido por el presente decreto y teniendo en cuenta los diversos conceptos en él previstos.

Artículo 13. En ningún caso y por ningún concepto la remuneración que devenguen los empleados públicos podrá exceder la que corresponda a los ministros del despacho y jefes de departamento administrativo.

Artículo 14. La elaboración o reforma de las plantas de personal de los ministerios, departamentos administrativos y superintendencias se hará mediante decreto.

En los establecimientos públicos, los actos de sus juntas o consejos directivos por los cuales se adopten o reformen las plantas de personal, deberán ser aprobadas por decreto del gobierno nacional.

En las unidades administrativas especiales, la elaboración o reforma de sus respectivas plantas de personal se efectuará mediante acuerdo o resolución de la junta o consejo directivo de la entidad a la cual se hallen adscritas y aprobadas posteriormente por el gobierno nacional.

La adopción o modificación de las plantas de personal requerirá concepto previo del Departamento Administrativo del Servicio Civil y certificado de disponibilidad presupuestal expedido por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 15. Los decretos sobre plantas de personal llevarán las firmas del ministro o jefe de departamento administrativo correspondiente, del ministro de Hacienda y Crédito Público y del jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 16. En los casos de modificación de plantas de personal, ningún funcionario podrá ser incorporado con remuneración inferior a la que venía recibiendo en el empleo del cual era titular.

Artículo 17. Las plantas de personal solo tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de expedición del respectivo de-

creto o en fecha posterior.

Artículo 18. Las posesiones de los funcionarios no podrán tener efectos fiscales retroactivos.

Artículo 19. Las normas sobre subsidio familiar del artículo 59 de la Ley 56 de 1973, se aplicarán a los empleados públicos a que se refiere el presente decreto, sin perjuicio de disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 20. Cuando por razones del servicio fuere necesario laborar en horas distintas de la jornada ordinaria de trabajo, autorizase descanso compensatorio o pago de horas extras, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) El empleo deberá estar comprendido en los niveles auxiliar o asistencial;

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente por el jefe del organismo o su delegado, mediante comunicación escrita en la cual se especifiquen las actividades que se deben realizar;

c) El pago deberá autorizarse por resolución motivada, expedida por el jefe del organismo o su delegado y se liquidará de acuerdo con las disposiciones que regulan la materia en el Código Sustantivo del Trabajo;

d) En ningún caso el monto total de lo pagado por concepto de horas extras durante el mes, podrá exceder del veinte por ciento (20%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico mensual;

e) Si el tiempo laborado en horas extras excede en su valor al veinte por ciento (20%) de la remuneración correspondiente al sueldo básico, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio.

Artículo 21. Las restricciones de nivel y de monto total por concepto de horas extras, de que trata el artículo anterior no se aplicarán a:

Los empleados subalternos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tengan la obligación de participar en los trabajos ordenados para la preparación y elaboración del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, su liquidación y demás labores anexas al cierre e iniciación de cada vigencia.

Los auditores de impuestos.

Artículo 22. Cuando por necesidades del servicio, los empleados públicos deban laborar en días dominicales o festivos, deberá otorgarse descanso compensatorio, o pago con recargo del ciento por ciento.

Artículo 23. Para determinar la remuneración que, de acuerdo con el presente decreto, deba corresponder a aquellos funcionarios que, a treinta y uno (31) de marzo de 1977, por cambio de empleo o por incorporación a una nueva planta de personal, estuvieren percibiendo sueldo diferente del contemplado para su grado en las escalas salariales vigentes, se procederá así:

a) El grado de remuneración será el que resulte de aplicar a su grado actual, la equivalencia señalada en el artículo 49;

b) La remuneración correspondiente al nuevo grado resulta de aplicar al sueldo a 31 de marzo de 1977, sin incluir la prima técnica, un incremento del dieciocho por ciento (18%). Si este nuevo valor no coincidiera con la remuneración señalada para el nuevo grado, esta se aproximará, dentro del mismo, a la columna inmediatamente siguiente, sin sobrepasar la tercera columna salarial.

Artículo 24. Para percibir los aumentos salariales determinados en este decreto los empleados no requerirán de nueva posesión.

Artículo 25. El presente decreto rige para los empleos de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculadas al Ministerio de Defensa que deban ser desempeñadas por funcionarios que tengan el carácter de empleados públicos.

Artículo 26. Las normas del presente decreto no se aplicarán:

a) Al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que presta sus servicios en el exterior;

b) Al personal docente de las distintas dependencias de la rama ejecutiva;

c) Al personal militar uniformado de la Policía Nacional y al personal civil que preste servicios en el Ministerio de Defensa, con excepción de lo estatuido en los Decretos 2469 de 1973 y 1378 de 1975.

d) Al personal supernumerario;

e) A las entidades que tengan sistemas especiales de remuneración, legalmente aprobados;

f) A la rama jurisdiccional, al ministerio público, a la justicia penal militar y a la dirección nacional de instrucción criminal.

Artículo 27. Las plantas de personal de las entidades a que se refiere el artículo primero, quedarán modificadas en los términos del presente decreto.

Artículo 28. Los aportes de los empleados a las entidades de previsión social, continuarán rigiéndose por las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 29. El presente decreto rige desde la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir del 19 de abril de 1977 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno, Rafael Pardo Buelvas. El ministro de Relaciones Exteriores, Indalecio Liévano Aguirre. El ministro de Justicia, César Gómez Estrada. El ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El ministro de Defensa Nacional, General Abraham Varón Valencia. El ministro de Agricultura, Alvaro Araújo Noguera. El ministro de Trabajo y Seguridad Social, Oscar Montoya Montoya. El ministro de Salud, Raúl Orejuela Bueno. El ministro de Desarrollo Económico, Diego Moreno Jaramillo. El ministro de Minas y Energía, Miguel Urrutia Montoya. El ministro de Educación Nacional, Rafael Rivas Posada. La ministra de Comunicaciones, Sara Ordóñez de Londoño. El ministro de Obras Públicas y Transporte, Humberto Salcedo Collante. El jefe del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Carlos del Castillo Restrepo. El jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, Carlos Sanz de Santamaría. El jefe del Departamento Nacional de Planeación, John Naranjo Dousdebés. El jefe del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Alvaro Velásquez Cock. El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, Guillermo León Linares. El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, Satoria Esguerra Portocarrero. El jefe del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarías, José Fernando Isaza Delgado.

## Encaje de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda

DECRETO NUMERO 676 DE 1977

(marzo 23)

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º Elévase en cinco (5) puntos, a partir del 19 de abril de 1977, el encaje que para garantizar y regular su liquidez deben mantener las corporaciones de ahorro y vivienda en obligaciones de valor constante, sin interés, emitidas por el FAVI.

La elevación del encaje prevista en este artículo se aplicará sobre las exigibilidades representadas en depósitos a término y en cuentas de ahorro de valor constante.

Artículo 2º Autorízase al Fondo de Ahorro y Vivienda (FAVI) para invertir en títulos canjeables por certificados de cambio del Banco de la República, los recursos provenientes de los cinco (5) puntos adicionales de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda.

Artículo 3º Este decreto rige a partir de su fecha de expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a los 23 días del mes de marzo de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Abdón Espinosa Valderrama

# DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

## RESOLUCION NUMERO 12 DE 1977 (marzo 2)

por la cual se adoptan medidas sobre registro en la Oficina de Cambios de ingresos por concepto de donaciones y transferencias en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en desarrollo de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 246 del Decreto-Ley 444 de 1967,

### RESUELVE:

Artículo 1º Las divisas que provengan de las operaciones de cambio exterior que se enumeran a continuación, se venderán al Banco de la República o a los establecimientos de crédito debidamente autorizados, previo el registro de cada operación ante la Oficina de Cambios:

a) Donaciones o transferencias recibidas por personas naturales o jurídicas residentes en el país.

Se exceptúan de la obligación de registro ante la Oficina de Cambios, prevista en este literal, las donaciones o transferencias a favor de personas naturales residentes en el país, realizadas por colombianos que desempeñen en el exterior actividades remuneradas.

b) Transferencias que correspondan a devoluciones de moneda extranjera por cualquier concepto.

c) Transferencias que correspondan a prestación de servicios profesionales diferentes de servicios médicos, hospitalarios o educativos.

d) Transferencias que correspondan a prestación de servicios técnicos, inclusive los pagos por regalías.

Artículo 2º La Oficina de Cambios autorizará el registro y la venta de las divisas siempre que se demuestre el origen, cuantía, autenticidad de la operación, según los documentos que esa entidad exija.

Artículo 3º En el caso de ingresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera o inversiones de capitales extranjeros, el Banco de la República y los establecimientos de crédito autorizados para tal efecto, continuarán exigiendo el riguroso cumplimiento de los requisitos generales previstos en el Capítulo VIII del Decreto-Ley 444 de 1967 y normas concordantes.

Los restantes ingresos en moneda extranjera que correspondan a prestación de servicios no regulados en esta resolución, o al reintegro de exportaciones, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º La presente resolución rige a partir del 7 de marzo de 1977.

## RESOLUCION NUMERO 13 DE 1977 (marzo 2)

por la cual se amplía el plazo para presentar solicitudes de préstamos con cargo al cupo de que trata la Resolución 11 de 1976.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

### RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para recibir hasta el 30 de junio de 1977, las solicitudes de préstamo que presenten los establecimientos de crédito con cargo a los recursos de redescuento de que trata la Resolución 11 de 1976.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 14 DE 1977 (marzo 8)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

### RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 440.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 9 de marzo de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION NUMERO 15 DE 1977 (marzo 9)

por la cual se dictan medidas sobre depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 23, literal f) de la Ley 7ª de 1973,

### RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos públicos del orden nacional deberán trasladar al Banco de la República la totalidad de los depósitos a término y de ahorro que a 10 de marzo de 1977 tengan constituidos en las entidades sometidas al control de la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2º El traslado de los depósitos de que trata el artículo anterior deberá efectuarse dentro de los siguientes plazos:

a) Los depósitos de ahorro, dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta resolución.  
b) Los depósitos a término, en la medida en que venzan los contratos respectivos.

Artículo 3º Durante la vigencia de esta resolución los establecimientos públicos del orden nacional no podrán constituir nuevos depósitos de ahorro o a término, ni celebrar nuevos contratos de depósitos de ahorro y a término, o prorrogar los ya existentes.

Artículo 4º Para los efectos previstos en los artículos anteriores se considerarán depósitos de ahorro y a término los siguientes:

Depósitos de ahorro

Depósitos de ahorro comunes y a término en las secciones de ahorro de los bancos y en las cajas de ahorros;

Depósitos en cuenta de ahorros de valor constante y depósitos de ahorro ordinarios en las corporaciones de ahorro y vivienda.

**Depósitos a término**

Depósitos a término comunes;

Certificados de depósito a término; y

Certificados de ahorro de valor constante.

Artículo 5º Quedarán igualmente sometidos al régimen previsto en esta resolución los recursos que tengan colocados los establecimientos públicos del orden nacional en las entidades de que tratan los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974.

Artículo 6º El Banco de la República llevará una cuenta especial para cada establecimiento público del orden nacional. Los depósitos constituidos en el Banco de la República en desarrollo de esta resolución no devengarán intereses.

Artículo 7º De lo dispuesto en esta resolución se excluyen los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consista en el pago de cesantías a los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional.

Artículo 8º Para los efectos de esta norma se entienden por establecimientos públicos del orden nacional las entidades definidas como tales en los Decretos 1050 y 3130 de 1968.

Artículo 9º El superintendente bancario y el Banco de la República tomarán las medidas conducentes para el adecuado cumplimiento de esta resolución.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir del 14 de marzo de 1977.

**RESOLUCION NUMERO 16 DE 1977**  
(marzo 16)

por la cual se dictan medidas en materia de giros de fletes al exterior.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Autorízase al Banco de la República para efectuar, dentro del régimen señalado por la Resolución 59 de 1975, los giros al exterior que soliciten los establecimientos de crédito para cubrir el valor de los fletes por concepto de importación de bienes.

Artículo 2º La presente resolución modifica en lo pertinente el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución 59 de 1975 y rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 17 DE 1977**  
(marzo 16)

por la cual se dictan medidas sobre los préstamos con cargo a los recursos del Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Los establecimientos de crédito deberán financiar con recursos internos el porcentaje no redescuento de los préstamos que otorguen a favor de las entidades del sector eléctrico con cargo a los recursos del "Fondo de Desarrollo Eléctrico" de que trata la Resolución 51 de 1976.

Artículo 2º Las tasas de interés y de descuento sobre las operaciones de crédito de que trata el artículo anterior, se cobrarán por los establecimientos de crédito y Banco de la República, respectivamente, por trimestres vencidos.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 18 DE 1977**  
(marzo 22)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Señálase en US\$ 457.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 23 de marzo de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 19 DE 1977**  
(marzo 23)

por la cual se crea un cupo a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963, en concordancia con el artículo 9º del Decreto 677 de 1972,

**RESUELVE:**

Artículo 1º Créase un cupo de crédito en el Banco de la República a favor de las corporaciones de ahorro y vivienda, destinado a facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 676 del 23 de marzo de 1977.

Artículo 2º El cupo de crédito a que se refiere el artículo anterior se aplicará a cubrir el déficit que pudiera resultar a cada corporación de la diferencia entre el monto del encaje adicional que deben constituir de acuerdo con el Decreto 676 de 1977 y los excesos de liquidez que a la fecha de expedición de esta resolución tengan invertidos en el FAVI en los títulos previstos por el artículo 11 del Decreto 359 de 1973.

Artículo 3º El plazo máximo de los créditos que se otorguen en desarrollo de esta resolución será de cuatro meses. La tasa de interés que se cobrará por los mismos será inferior en tres puntos a la más alta que estén liquidando las corporaciones de ahorro y vivienda en las obligaciones a su favor, adicionada con la corrección monetaria.

Artículo 4º El Banco de la República fijará las demás condiciones y requisitos para que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan gozar por una sola vez del cupo de crédito creado en la presente resolución.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

**RESOLUCION NUMERO 20 DE 1977**  
(marzo 23)

por la cual se adiciona la Resolución 15 de 1977.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal f) del artículo 23 de la Ley 7ª de 1973.

**RESUELVE:**

Artículo 1º Los establecimientos públicos del orden nacional cuya actividad principal consista en el pago de prestaciones sociales a favor de empleados públicos, trabajadores oficiales y al personal de las Fuerzas Militares y de Policía, quedan exceptuados del régimen sobre traslado de depósitos de que

trata la Resolución 15 de 1977. Igual tratamiento se dará a los depósitos del Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior —ICETEX—.

Artículo 2º Esta resolución adiciona el artículo 7º de la número 15 de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1977  
(marzo 30)

por la cual se dictan medidas sobre financiación de importaciones provenientes de países de convenio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 43 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país podrán otorgar préstamos con cargo al cupo de US\$ 20 millones creado por la Resolución 75 de 1973, para financiar el pago de importaciones provenientes de los países de Europa del Este con los cuales Colombia tenga celebrados convenios de compensación, dentro de las siguientes condiciones:

- a) Plazo máximo: tres años para equipos y bienes de capital y un año para repuestos, materias primas y bienes de consumo.
- b) Tasa de interés: 9% anual.
- c) Tasa de rescuento: 5% anual.
- d) Margen de rescuento: 100% del valor de la importación.

Artículo 2º Las corporaciones financieras solo podrán otorgar crédito con cargo al cupo a que se refiere el artículo anterior, para importaciones de equipos y bienes de capital.

Artículo 3º La presente resolución modifica en lo pertinente la número 75 de 1973 y rige desde la fecha de su expedición.

## RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DE CAMBIOS

### Recibo de divisas para personas naturales y jurídicas

RESOLUCION NUMERO 118 DE 1977  
(marzo 18)

por la cual se reglamenta el recibo de divisas por personas naturales y jurídicas.

El Superintendente de Control de Cambios,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales f) y g) del artículo 2º del Decreto-Ley 624 de 1974,

RESUELVE:

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º Además de los bancos comerciales podrán ser autorizadas para recibir divisas:

- a) Las personas naturales y jurídicas que presten servicios o vendan bienes al por menor.
- b) Las personas naturales y jurídicas que se dediquen al cambio de divisas por moneda nacional.

Artículo 2º Las personas a que se refiere el artículo anterior, solamente podrán adquirir divisas de extranjeros no residentes, previa comprobación de esa calidad.

Artículo 3º Para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 1º, tales personas deberán solicitar y obtener del superintendente de Control de Cambios, la respectiva autorización para recibir divisas, previa inscripción ante esta entidad.

El superintendente de Control de Cambios autorizará y expedirá la correspondiente credencial a quienes, además, de cumplir con los requisitos de que trata esta resolución, gocen de reconocida honorabilidad y siempre que las circunstancias lo aconsejen.

Parágrafo 1º La solicitud de la inscripción y de la credencial deberá presentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de expedición de esta resolución.

Parágrafo 2º Las personas inscritas de acuerdo con la Resolución 430 de 1976, solamente tendrán que gestionar en un plazo no mayor de tres (3) meses la obtención de la credencial correspondiente.

Artículo 4º Las personas naturales o jurídicas que conforme a las disposiciones anteriores adquieran divisas, deberán rein-

tegrarlas al Banco de la República directamente o a través de los bancos comerciales, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la operación, con el lleno de los requisitos fijados o que fijase la Junta Monetaria y demás autoridades competentes. El retardo en efectuar el reintegro será sancionado de conformidad con el artículo 221 del Decreto-Ley 444 de 1967. Los bancos comerciales procederán de conformidad con la reglamentación que al efecto expidan la Superintendencia Bancaria y el Banco de la República.

Artículo 5º La solicitud de inscripción de que trata el artículo 3º se dirigirá a la Superintendencia de Control de Cambios y se presentará personalmente ante la correspondiente oficina seccional de esta superintendencia. A la solicitud deberá acompañarse siempre el certificado del competente registro mercantil sobre la vigencia de la matrícula como comerciante y constancia de tener sus libros de contabilidad debidamente registrados. De este requisito se exceptúan las personas naturales o jurídicas cuya actividad sea la prestación de servicios que no impliquen la realización regular de actos de comercio.

Artículo 6º Las personas naturales o jurídicas a que se refiere esta resolución estarán obligadas a enviar a la Superintendencia de Control de Cambios una relación mensual del volumen de divisas adquiridas, en la forma que más adelante se indica.

#### CAPITULO II

##### De la adquisición de divisas por venta de bienes y prestación de servicios

Artículo 7º Las personas naturales o jurídicas que adquieran divisas por concepto de prestación de servicios o venta de bienes al por menor, en los respectivos comprobantes, facturas o recibos que extiendan por cada operación, colocarán en el original y en todas las copias, un sello que diga: "Pagado en moneda extranjera", y harán constar en el mismo el número de la credencial correspondiente, así como el nombre, nacionalidad y documento que pruebe la calidad de extranjero no residente de la persona de quien se reciban las divisas.

Parágrafo. Al efectuar el reintegro de las divisas al banco comercial o al Banco de la República, deberán acompañar una relación formulada por la persona natural o el representante de la persona jurídica autorizada, en la cual deberá constar el número y fecha del comprobante, factura o recibo, el nombre, nacionalidad e indicación del documento que compruebe la calidad de extranjero no residente del comprador del artículo o beneficiario del servicio, clase y cantidad de divisas.

Artículo 8º Las personas naturales y jurídicas a que se refiere este capítulo no podrán recibir moneda extranjera a cambio de moneda nacional, salvo los hoteles, los cuales podrán recibirla únicamente de sus huéspedes extranjeros registrados. Los hoteles que efectúen estas operaciones estarán sujetos en cuanto ellas a las disposiciones del Capítulo III, y en lo demás a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 9º El término de vigencia de la inscripción y de la credencial para estas personas es de dos (2) años, a partir de la fecha de expedición, y la inscripción se renovará mediante la formulación de nueva solicitud durante los últimos treinta (30) días corrientes, anteriores a la expiración del término previsto.

Artículo 10. La solicitud de inscripción deberá contener los siguientes datos: 1) Nombre e identidad de la persona natural o del representante legal de la persona jurídica; 2) Certificado de constitución y gerencia de la persona jurídica; 3) La actividad que desempeña; 4) Ciudad y dirección domiciliaria; 5) Nombre, dirección y ciudad del establecimiento abierto al público si lo tiene; 6) Licencia de funcionamiento de la respectiva autoridad municipal o departamental en su caso.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas de que trata este capítulo, quedan obligadas a presentar en la oficina más cercana a la Superintendencia de Control de Cambios, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, una relación mensual del volumen de divisas percibidas con indicación de las respectivas operaciones, debidamente comprobadas.

Dicha relación deberá contener: el nombre de la persona que entregó las divisas con indicación del documento que pruebe su calidad de extranjero no residente, clase de divisas, cantidad, número y fecha del comprobante, recibo o factura cancelados en moneda extranjera, y además, se anexará el comprobante de venta al banco correspondiente.

### CAPITULO III

#### De las cajas o casas de cambio

Artículo 12. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cambio de divisas por moneda nacional, además de las disposiciones señaladas en el capítulo I, se someterán a las establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el presente capítulo expedirán para cada operación un recibo de compra de divisas de talonarios elaborados de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Banco de la República.

Parágrafo transitorio. Mientras el Banco de la República imparta las instrucciones del caso, el recibo de divisas y su venta a los bancos comerciales continuarán efectuándose en la forma como hasta la fecha se han venido realizando.

Artículo 14. Tales personas para cumplir con la obligación de enviar a la Superintendencia de Control de Cambios la relación mensual de que trata el artículo 6º anexarán a ella la copia pertinente de los recibos de compra de divisas, y en lo demás se ceñirán a lo dispuesto en el artículo 11.

### CAPITULO IV

#### De las ciudades fronterizas

Artículo 15. Las personas naturales o jurídicas que se dediquen al cambio de divisas por moneda nacional en las ciu-

dades fronterizas y las de gran afluencia turística, tendrán la obligación de obtener su inscripción y credencial de la Superintendencia de Control de Cambios. Igualmente, estarán obligadas a reintegrar las divisas al Banco de la República, directamente o a través de los bancos comerciales dentro del plazo señalado en el artículo 4º y a presentar ante dicha superintendencia la relación mensual del volumen de divisas adquiridas, dentro del plazo establecido en el artículo 11.

La relación mensual deberá contener los siguientes datos: nombre e identidad de la persona natural que reciba las divisas, razón social y nombre e identidad del representante legal de la persona jurídica, clase de moneda, cantidad, y a ella deberá anexarse el comprobante de venta al banco correspondiente.

Las personas naturales y jurídicas a que se refiere este artículo, no estarán obligadas a expedir los recibos de compra de divisas de que trata el artículo 13 y para la inscripción de las personas naturales no será necesario adjuntar el certificado del registro mercantil sobre matrícula y libros de contabilidad; a dichas personas, para obtener inscripción y credencial, les bastará presentar la solicitud ante la superintendencia, indicando el nombre, identidad, actividad y si tiene establecimiento abierto al público, el nombre de este, dirección y la correspondiente autorización de funcionamiento, así como el certificado del registro mercantil.

Quienes se hayan inscrito conforme a la Resolución 430 de 1976, gozarán de un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición de esta resolución para solicitar su correspondiente inscripción y credencial.

Las demás personas naturales o jurídicas que reciban divisas en tales ciudades se sujetarán a las demás disposiciones de esta resolución.

Para los efectos de este artículo señálanse como ciudades fronterizas y de gran afluencia turística las siguientes: Cúcuta, Arauca, Maicao, Leticia, Riohacha e Ipiales.

### CAPITULO V

#### Disposiciones finales

Artículo 16. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será sancionado con multas sucesivas hasta de \$ 20.000, convertibles en arresto, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Decreto-Ley 444 de 1967 y demás disposiciones concordantes, sin perjuicio de que el superintendente de Control de Cambios pueda decretar mediante resolución de la suspensión o la revocación de la autorización otorgada.

Artículo 17. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 430 del 27 de agosto de 1976.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 18 de marzo de 1977.

El superintendente de Control de Cambios,

Jairo Hernández Vásquez

El secretario general, encargado,

Hernando Cifuentes Serrano

# RESOLUCION DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

## Recibo en moneda extranjera por establecimientos bancarios

RESOLUCION NUMERO 765 DE 1977  
(marzo 23)

por la cual se dictan disposiciones referentes al recibo en moneda extranjera por parte de los establecimientos bancarios, de reintegros que efectúen las personas naturales o jurídicas por ventas de bienes y prestación de servicios, así como también por actividades de las cajas de cambio.

**El Superintendente Bancario,**

en uso de sus facultades legales, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 45 de 1923 y disposiciones concordantes corresponde a la Superintendencia Bancaria la inspección y vigilancia de los establecimientos bancarios.

Que de acuerdo con el artículo 28 del Decreto-Ley 444 de 1967, las divisas que constituyen ingresos del mercado de capitales, hoy de certificados de cambio, deben venderse al Banco de la República o a los establecimientos bancarios a la tasa de cambio y dentro de los plazos que señale la Junta Monetaria.

Que mediante la Resolución 118 de marzo 18 de 1977, la Superintendencia de Control de Cambios reglamentó el recibo de divisas provenientes de personas naturales o jurídicas por ventas de bienes, prestación de servicios y actividades de cajas de cambio.

Que en dicha reglamentación los establecimientos bancarios tienen la responsabilidad de recibir y reintegrar al Banco de la República las divisas de conformidad con el procedimiento y los requisitos establecidos por esa disposición.

### RESUELVE:

Artículo 1º Con relación a los reintegros que efectúen las personas naturales o jurídicas por concepto de venta de bienes al por menor y por prestación de servicios, los establecimientos de crédito deberán adquirir las divisas al tipo de cambio del día en que se efectúe la compra y reintegrarlas al Banco de la República a más tardar antes de las cuatro de la tarde del día siguiente hábil de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 24 de 1968 de la Junta Monetaria.

Artículo 2º Los establecimientos bancarios al recibir las divisas comprobarán que el reintegro sea efectuado por personas naturales o jurídicas a quienes les haya sido expedida la correspondiente credencial de que trata el artículo 3º de la Resolución 118 de 1977 de la Superintendencia de Control de Cambios.

Artículo 3º Será requisito para recibir estas divisas la presentación de la relación firmada por la persona natural o el representante de la persona jurídica, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 7º de la citada resolución de la Superintendencia de Control de Cambios.

Los establecimientos bancarios al entregar las divisas al Banco de la República acompañarán el original de la relación, siendo su obligación conservar copia de la misma en los archivos del respectivo establecimiento.

Artículo 4º Para recibir las divisas provenientes de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido su credencial como casa o caja de cambio, los establecimientos bancarios exigirán además de la presentación de la credencial, los recibos de compra de que trata el artículo 13 de la Resolución 118 de 1977 de la Superintendencia de Control de Cambios.

La entrega de las divisas que efectúe el establecimiento al Banco de la República deberá estar acompañada del respectivo recibo de compra de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el citado banco.

Parágrafo transitorio. Mientras se imparten dichas instrucciones el recibo de divisas y su venta al Banco de la República por concepto de actividades de cajas de cambio, continuará efectuándose como se ha venido haciendo hasta la fecha.

Artículo 5º En las operaciones de compra de divisas los establecimientos tendrán la obligación de cerciorarse que las divisas recibidas provengan de extranjeros no residentes, tomando como base para ello, tanto las relaciones firmadas como los recibos de compra presentados por las personas naturales o jurídicas autorizadas para efectuar las operaciones de que trata la presente resolución.

Artículo 6º Cuando de las relaciones o de los recibos de compra se pueda comprobar que las personas naturales o jurídicas han incurrido en el retardo de venta de que trata el artículo 5º de la resolución citada de la Superintendencia de Control de Cambios, recibirán las divisas e informarán del hecho a esa superintendencia a más tardar al día siguiente hábil en que se haya efectuado la compra respectiva.

Artículo 7º La Superintendencia Bancaria vigilará estrictamente el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y establecerá las sanciones del caso cuando de sus investigaciones se determine la contravención a las normas que regulan las actividades aquí reglamentadas.

Artículo 8º La presente resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial la Resolución 230 de 1967.

Artículo 9º Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 23 de marzo de 1977.

El superintendente bancario,

**Cristian Mosquera**

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
<b>Acto Legislativo</b>				
1	Feb.	11   34.728	Feb. 21 77	Subroga los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional, que se refieren, en su orden, a las atribuciones del Senado; elección de designado; faltas absolutas y temporales del presidente de la República; reemplazo por el designado en caso de falta absoluta del presidente de la República; convocación del Congreso para elección de nuevo designado por falta absoluta de este; y requisitos para que el presidente de la República pueda trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo o después de haber cesado en el ejercicio del mismo.
<b>Ley</b>				
15	Feb.	18   34.737	Mar. 4 77	I—Aprueba modificaciones al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— relacionadas con la creación de capital interregional y materias afines y con la admisión de países como nuevos miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe. II—Modifica el objeto del Convenio en el sentido de facilitar la admisión, además de los miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, la de los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional y Suiza, en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde. III—Dispone, en cuanto a la categoría de los recursos del Banco, que estos estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, por los interregionales de capital y los del Fondo para operaciones especiales. IV—Establece que por "recursos ordinarios de capital" del Banco deberán entenderse los siguientes: a) Capital ordinario autorizado; b) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el artículo VII; c) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con recursos indicados en los literales anteriores; d) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la sección 4 (a) (ii) del artículo 2; y e) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente. V—Establece que por "recursos interregionales de capital" del Banco deben entenderse los siguientes: a) Capital interregional autorizado, suscrito de acuerdo con la sección 2 del artículo II para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible; b) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el artículo VII; c) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos anteriores; d) Los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantía a los que sea aplicable el compromiso previsto en la sección 3 (c) del artículo II; y e) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente. VI—Reglamenta la suscripción y pago de acciones de los diferentes recursos de capital. VII—Divide las operaciones del Banco en: ordinarias; con recursos interregionales y especiales y las define. VIII—Establece como principio básico el de separación de los distintos recursos del Banco, los cuales deberán mantenerse siempre, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse, en forma completamente independiente unos de otros, en los términos establecidos en este convenio. IX—Dicta normas sobre limitación de las operaciones del Banco, uso de monedas, mantenimiento del valor de las mismas en poder del Banco, diferentes formas de conservación de las mismas; sobre formas de cumplir con los compromisos del Banco en caso de mora; sobre la distribución o transferencia de utilidades netas, corrientes y acumuladas; sobre votaciones de los miembros del Banco; sobre la terminación de operaciones y sobre la entrada en vigencia de las modificaciones a que este convenio se refiere. X—Aprueba las modificaciones al convenio constitutivo del Banco propuestas a la asamblea general de gobernadores, en virtud de la Resolución AG374, relacionada con la admisión de miembros y el otorgamiento de préstamos al Banco de Desarrollo del Caribe, en los términos señalados en dicha resolución, que se transcribe.
<b>Ministerio de Gobierno</b>				
<b>Decretos</b>				
277	Feb.	11   34.730	Feb. 23 77	I—Ordena la publicación del proyecto de acto legislativo —Senado, 4 de 1976; Cámara, 124 de 1976— "por el cual se reforma la Constitución Nacional" mediante la convocatoria de una asamblea constitucional y se dictan otras medidas sobre elecciones de presidente de la República y corporaciones públicas.
392	Feb.	23   34.735	Mar. 2 77	Convoca al Congreso Nacional a sesiones extraordinarias del 1º al 24 de marzo de 1977 para que se ocupe de los siguientes proyectos de ley: reforma al sistema electoral; modificación de cuantías y señalamiento de competencia en materia civil, penal, laboral y contencioso administrativa y dicta algunas disposiciones sobre recursos procesales; adhesión de Colombia a la enmienda de un Convenio Internacional (FMI); concede al gobierno nacional cupos de endeudamiento externo e interno; reformas al Estatuto Penal Aduanero; revisión de la legislación vigente en lo referente a las reglas procedimentales y probatorias sobre impuestos; y cesión de unas regalías petrolíferas a la intendencia nacional del Putumayo.

**Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico**  
**Febrero de 1977**

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
<b>Ministerio de Justicia</b>						
Decretos						
398	Feb.	25	34.740	Mar.	9 77	Establece que la comisión revisora del Código Penal y del anteproyecto del mismo, estudiará el Libro III del citado anteproyecto dedicado a las contravenciones penales, y demás materias enumeradas en este decreto.
399	Feb.	25	34.740	Mar.	9 77	Crea una comisión encargada de revisar el Código Contencioso Administrativo integrada en los términos de este decreto.
<b>Ministerio de Hacienda y Crédito Público</b>						
Decretos						
212	Feb.	1º	34.730	Feb.	23 77	I—Dicta normas para el pago oportuno de obligaciones externas. II—Establece que los giros en moneda extranjera por concepto de operaciones de cambio exterior deberán efectuarse dentro de los plazos y condiciones que fije la Junta Monetaria. Su incumplimiento constituirá violación de las disposiciones cambiarias que serán sancionadas en los términos de este decreto por el superintendente de Control de Cambios. Contra sus resoluciones solo procederá el recurso de reposición, cumplido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa. II—Ordena que la Oficina de Cambios del Banco de la República deberá informar a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los casos de incumplimiento a las disposiciones que regulan el crédito externo y especialmente en lo relativo a la violación de plazos para girar al exterior el valor de las importaciones.
236	Feb.	4	34.727	Feb.	18 77	Reglamenta parcialmente el artículo 81 del Decreto 2247 de 1974 que declara exentas del impuesto de renta y patrimonio las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en zonas de colonización de la Orinoquia, la Amazonia, el Chocho, la Guajira y las tierras no colonizadas que aún existen en la actual frontera agrícola, determinadas estas últimas por el gobierno nacional en colaboración con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. II—Delimita y alindera la Orinoquia y la Amazonia colombiana. III—Excluye de la delimitación los municipios de Florencia, Paujil, el Doncello y la Montañita. IV—Establece que las nuevas explotaciones agropecuarias que se realicen en las zonas de colonización a que se refiere el artículo 81 del Decreto 2247 de 1974, deben estar ubicadas en áreas que tengan aptitud agrícola y pecuaria según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y cumplan los requisitos señalados en este decreto. V—Dispone que el contribuyente deberá acompañar a su declaración el concepto de dicho instituto que deberá señalar la fecha de iniciación de la respectiva explotación.
239	Feb.	4	34.730	Feb.	23 77	Aprueba el Acuerdo 3 de 1976 del XXXV Congreso Nacional de Cafeteros, en virtud del cual se autoriza a la gerencia general de la Federación Nacional de Cafeteros para que con recursos del Fondo Nacional del Café constituya un fondo por \$ 3.000 millones destinado al fomento de la producción cafetera; y para que celebre los contratos de fideicomiso con el Banco Cafetero y la Caja de Crédito Agrario, sobre la administración y manejo del Fondo, que se creará conforme a reglamentación del Comité Nacional de Cafeteros, especialmente para el establecimiento de las diferentes líneas de crédito, sus plazos, tipo de interés, garantías y demás condiciones de los préstamos que se otorguen con los recursos del Fondo.
290	Feb.	14	34.736	Mar.	3 77	I—Reglamenta el inciso 3º del artículo 55 del Decreto 2053 de 1974. II—Establece que para el año gravable de 1977 y siguientes será necesario identificar con nombre y NIT en la declaración de renta, a los beneficiarios de pagos superiores a \$ 12.000 anuales, que constituyan costo o deducción para quien los efectúa; excepto los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y a utilizar computador electrónico, quienes se regirán por las normas de los Decretos 2265 y 2655 de 1976. III—Deroga el Decreto 2653 de 1976.
336	Feb.	21	34.736	Mar.	3 77	I—Introduce algunas modificaciones en el Arancel de Aduanas al sustituir el texto del ítem 39.02.05.01 y el de los 29.10.05.12, 29.04.04.01 y 39.01.04.02 por los siguientes: 39.02.05.01 (tipo emulsión, sin carga, plastificantes, colorantes u otras adiciones, gravamen 40%); 29.01.05.12 estireno (vinilbenceno: estireno; estírol); 29.04.04.02 monoclorhidrina de propilenglicol (propilen clorhidrina) y 39.01.04.09, otras resinas poliésteres no saturadas. II—Señala los gravámenes a las posiciones del Arancel de Aduanas indicadas en este decreto. III—Reduce al 5% hasta el 30 de junio de 1977 el gravamen de las posiciones 84.30.05.00 y 84.30.06.00 del Arancel de Aduanas. IV—Establece que la tarifa de 5% indicada en la nota adicional de la sección XVI del Arancel de Aduanas, autorizada por el Consejo Nacional de Política Aduanera antes del 30 de junio de 1977 para las máquinas y elementos auxiliares indispensables para el establecimiento o ampliación de industrias, se les aplicará, aun cuando lleguen al país con posterioridad a la citada fecha.
337	Feb.	21	34.736	Mar.	3 77	I—Reglamenta y organiza las bolsas de productos. II—Establece que podrán ser empresarios de las bolsas de productos las sociedades anónimas constituidas para tal objeto exclusivo y autorizadas para funcionar por el superintendente bancario, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos

# Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			<p>en este decreto. III—Determina que las bolsas de productos quedan sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria que ejercerá sobre ellas las mismas atribuciones que la ley le confiere respecto de las bolsas de valores. IV—Señala las funciones que cumplirán las bolsas de productos y los bienes, contratos, y títulos valores que podrán ser objeto de negociación por intermedio de ellas, mediante las condiciones y requisitos que se señalan en sus reglamentos para la celebración de las respectivas operaciones en las reuniones periódicas denominadas "ruedas" que funcionarán en los términos indicados en este decreto. V—Dispone que podrán ser comisionistas de las bolsas de productos las personas naturales, las sociedades colectivas organizadas con dicho objeto específico y los almacenes generales de depósito que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en este decreto. VI—Ordena que en los reglamentos de las bolsas de productos se establezca el régimen interno de sanciones aplicables a los comisionistas. VII—Enumera las prohibiciones, las causales de suspensión y exclusión de los miembros de las bolsas de productos. VIII—Señala el funcionamiento del martillo de la bolsa para la venta en pública subasta y al mejor postor de los bienes negociables en ellas. IX—Faculta a la junta directiva de la bolsa de productos para expedir los estatutos y reglamentos relacionados con la organización y operación de la bolsa de productos, que deberán ser aprobados por el superintendente bancario, así como sus tarifas, comisiones y sistema contable. X—Enumera las operaciones que podrán realizar las bolsas de productos con sus recursos, las cuales deberán mantener un efectivo no menor de un 20% de su capital y reservas. XI—Fija las incompatibilidades del gerente y los comisionistas de las bolsas de productos a quienes les serán aplicables las establecidas para los de las bolsas de valores. XII—Faculta al superintendente bancario, con la aprobación del ministro de Hacienda y Crédito Público, para señalar los honorarios con que deben contribuir las bolsas a los gastos de su inspección y vigilancia. El superintendente podrá igualmente ordenar la toma de posesión y la liquidación administrativa de las bolsas de productos en los casos previstos en la Ley 45 de 1923.</p>
<b>Resoluciones ejecutivas</b>			
28 Feb.	4	34.736 Mar. 3 77	Autoriza al IDEMA para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Colombia y con la Corporación Financiera Grancolombiana por el equivalente en pesos colombianos de US\$ 44.195.639.47, redondeables en el Banco de la República bajo las condiciones establecidas para esta clase de préstamos; garantizada mediante la pignoración de sus bienes y rentas por un monto no superior de 120% del valor del servicio anual de la deuda; y destinada a cancelar cartas de crédito de importaciones que posee el IDEMA con bancos nacionales, enumerados en esta resolución.
34 Feb.	21	34.740 Mar. 9 77	Autoriza al departamento de Bolívar para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL por \$ 6.000.000 con recursos provenientes del contrato de préstamo AID-514-U-076, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses del 12% anual sobre saldos deudores; garantizada mediante la pignoración de los ingresos provenientes del impuesto de "degüello de ganado mayor" en una proporción no mayor de 120% del servicio anual de la deuda; y destinada a financiar el costo de los proyectos de acueductos y alcantarillados en las poblaciones de Arjona, Turbaco y Turbaná.
35 Feb.	21	34.740 Mar. 9 77	Modifica los artículos 1 y 3 de la Resolución 401 de 1976 en el sentido de autorizar al municipio de Sogamoso para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá a través del FFDU —del Banco Central Hipotecario— por \$ 2.000.000, plazo de cinco años, período de gracia de un año e intereses anticipados de 22% anual sobre saldos deudores y por mora de 36% anual, y cuyos fondos se invertirán en su totalidad en la Sociedad Terminal de Transportes de Sogamoso, Ltda.
36 Feb.	21	34.744 Mar. 15 77	Modifica el artículo 1 de la Resolución Ejecutiva 80 de abril 1º de 1976 en el sentido de autorizar al municipio de Itagüí para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL por \$ 15 millones, con recursos provenientes del contrato de préstamo AID-514-U-076, plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses de 12% anual.
37 Feb.	21	34.744 Mar. 15 77	Amplía los montos autorizados por la Resolución ejecutiva 281 de octubre 21 de 1975, así: a) Para el subpréstamo interno en \$ 24.640.000, plazo de diez años, período de gracia de dos años, intereses de 12% anual; y b) Para el subpréstamo externo en US\$ 770.000, de los Estados Unidos de América, plazo de veinte años, período de gracia de dos años, intereses de 8% anual y comisión de compromiso de $\frac{1}{4}$ del 1% anual.
46 Feb.	28	34.745 Mar. 16 77	Autoriza al Fondo de Inmuebles Nacionales para celebrar una operación de crédito público interno con un grupo de bancos por \$ 50.000.000, dentro de las modalidades del Decreto 384 de 1950, plazo de tres años, intereses de 18% anual; garantizada mediante constitución de hipoteca en primer grado sobre el lote de terreno y el edificio que en él se construya para la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicado en el Centro Administrativo Nacional de la ciudad de Bogotá; y destinada a financiar parte del costo de la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y pago de deudas contraídas por el Fondo de Inmuebles Nacionales con bancos locales.

**Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico**  
**Febrero de 1977**

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
47 Feb. 28	34.745	Mar. 16 77	Autoriza a la Asociación de Municipios de Bucaramanga, Floridablanca, Girón, Lebrija, Piedecuesta y Río Negro —AMAB— para celebrar una operación de crédito público interno con FONADE por \$ 8.436.604, plazo de siete años, período de gracia de dos años, intereses del 15% anual, comisión de compromiso de 1½% anual; garantizada mediante la constitución de hipoteca sobre los predios aquí demarcados, de propiedad del municipio de Bucaramanga, y destinada a financiar los estudios y la interventoría del "Plan de Ordenamiento Urbano y Programa de Inversiones del Área de la AMAB".
<b>Junta Monetaria</b>			
Resoluciones			
2 Feb. 2	34.747	Mar. 18 77	I—Señala para los establecimientos bancarios un encaje marginal del 100% para los aumentos de los siguientes depósitos en pesos: en cuenta corriente, a la vista, a término, de otros bancos del país, especialmente del gobierno nacional, de bancos del exterior, en garantía por créditos y/o garantías bancarias exigibles antes y después de treinta días, sobre el nivel registrado al cierre de operaciones al 31 de enero de 1977. II—Limita las inversiones forzosas a que se refieren las Leyes 90 de 1948 y 21 de 1963 mientras permanezca vigente dicho encaje al nivel registrado en el balance de los bancos a 31 de enero de 1977. III—Establece que será computado como disponibilidad para efectos de liquidar este encaje, el incremento de los recursos propios aportados por los bancos sobre el saldo a 31 de enero de 1977 para el redescuento de operaciones con cargo a fondos financieros, desarrollo eléctrico y PROEXPO en el Banco de la República; y para los bonos de prenda de que trata la Resolución 64 de 1974.
3 Feb. 2	34.747	Mar. 18 77	Eleva en doce puntos a razón de dos mensuales a partir del 1º de marzo de 1977, el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal de que tratan los artículos 1 y 2 de la Resolución 66 de 1976, excepto las obligaciones a que se refiere el artículo 3 de la Resolución 67 de la Junta Monetaria.
4 Feb. 2	34.747	Mar. 18 77	I—Establece plazos máximos de los giros correspondientes para cubrir al exterior el valor de las importaciones reembolsables y no reembolsables; de los fletes de importación; de las introducidas al país a través de las zonas francas; y de las embarcadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta resolución. II—Ordena a la Oficina de Cambios del Banco de la República informar a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los casos de incumplimiento para que aplique las sanciones a que hubiere lugar. III—Adiciona la Resolución 17 de 1976 y sus normas concordantes.
5 Feb. 9	34.747	Mar. 18 77	I—Señala en 6% para los primeros US\$ 2,5 millones el encaje de los bancos y corporaciones financieras sobre sus exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días. II—Dispone que a las que excedan de dicho monto se les aplicarán los porcentajes de encaje señalados en las Resoluciones 66 de 1976 y 3 de 1977.
6 Feb. 9	34.747	Mar. 18 77	I—Eleva a 6% sobre los pasivos inmediatos y a término la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito. II—Faculta al Banco de la República para constituir depósitos a término en moneda extranjera en los establecimientos de crédito por períodos de tres meses prorrogables por igual término, previa consignación de estos, a título de encaje sin intereses, de la suma de \$ 5 por cada dólar. III—Dispone que la relación entre estos depósitos y la posición propia en moneda extranjera de cada banco será de 2 a 1 y que si la incumplen, el Banco de la República exigirá la devolución de los depósitos que haya constituido. IV—Deroga la Resolución 54 de 1976.
7 Feb. 10	(—)	(—)	Señala en US\$ 331 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 11 de febrero de 1977.
8 Feb. 16	(—)	(—)	Señala en US\$ 354 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 17 de febrero de 1977.
9 Feb. 23	(—)	(—)	Autoriza a la Oficina de Cambios del Banco de la República hasta el 31 de julio de 1977 para volver a registrar deudas vencidas por concepto de préstamos externos a particulares y prórrogas de préstamos vencidos, con el objeto de que los deudores cubran el capital y/o los intereses efectivamente causados durante el período comprendido entre la fecha del vencimiento de la obligación y la del giro del principal, o la fecha de registro de la prórroga, siempre que en este último caso se gire al exterior no menos de 10% del valor del principal.
10 Feb. 23	(—)	(—)	Señala en US\$ 376,50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de febrero de 1977.
11 Feb. 25	(—)	(—)	Señala en US\$ 423 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilogramos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 28 de febrero de 1977.

# INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca  
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

## PETROLEO

- 232—Es necesario perforar ciento veinte pozos al año, afirma el presidente nacional de la ANDI. Bol. Inf. CIIP. 1: [3] En./Fb. '73. Bogotá.  
Presidente de dicha asociación: Luis Prieto Ocampo.
- 313—Escasez de perforadoras para zonas submarinas. Petr. Press. 40(5): 175-177 My. '73. Londres.  
Contenido: Accesibilidad contra idoneidad. - Hambre hoy, y hartazgo mañana? - Las perforadoras para grandes calados.
- 313—Europa Oriental importa más. Petr. Press. 40(5): 169-171 My '73. Londres.  
Importación de crudo.  
Contenido: El comercio de exportación cambia poco.
- 313—Filipinas requiere explotadores. Petr. Press. 40(4): 133-135 Ab. '73. Londres.  
El gobierno ha decidido atraer explotadores extranjeros para buscar gas y petróleo en las islas.
- 313—Los fletes de petroleros suben más y más. Petr. Press. 40(6): 209-211 Jn. '73. Londres.  
Contenido: Subida rápida desde el mínimo período de intensa contratación.
- 313—Francia y sus precauciones. Petr. Press. 40(8): 291-293 Ag. '73. Londres.  
Contenido: Se agregan AGIP y FINA. - Control más rígido sobre las refinerías. - Se fijan los precios por decreto.
- 313—Grandes esperanzas de Chile. Petr. Press. 40(9): 335, 337 St. '73. Londres.  
"ENAP, la entidad estatal chilena del petróleo informa haber descubierto un yacimiento de crudo de 471,7 millones de barriles en el Estrecho de Magallanes, entre el Cabo Dungeness y Punta Delgada..."
- 674—Hassan El Bark, Ahmed, presidente. El petróleo y la independencia económica de los pueblos árabes. Des. Indo. 7(20): 9-16 Jn. '73. Barranquilla.  
A la cabeza de título: El seminario de Bagdad.  
Contenido: Declaración general de Bagdad. - Discurso del doctor Aziz Sharif. - Discurso del doctor José Consuegra.
- 1742—Henao, Diego. Perspectivas mundiales de la energía y del petróleo. Rev. Trim. ANDI. 17: 11-35 Jn. '73. Medellín.  
A la cabeza de título: Primera conferencia.  
Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.
- 1794—Horner, Jack A. Principles behind oil financing. Euromoney. St.: 39, 41, 43 '73. Londres.  
Contenido: Two hazards. - The ABC deal. - Difficulties encountered. - Creating a pipeline company.
- 586—How the Arabs plan to spend their riches?... The Econ. 247(6767): 39-40, 43-45 My. '73. Londres.  
A la cabeza de título: The World. The Oil Wealth.  
Contenido: How much to pump? - Spreading the jam. - Hush money. - It wasn't our fault. - Stashing it way.
- 232—Indicadores de la industria petrolera en Colombia. Bol. Inf. CIIP. 1: [4] En./Fb. '73. Bogotá.  
Cuadros estadísticos que se encontrarán en todas las entregas.
- 49—La industria petroquímica en la Argentina. Bus. Cond. Arg. 402: 184-186 Jn. '73. Buenos Aires.  
Contenido: Petroquímica General Mosconi. - Petroquímica Bahía Blanca. - Yacimientos petrolíferos fiscales.
- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Falloff in Venezuelan petroleum production partly offsets brisk activity in other areas. IMF Surv. Fb.: 62-64 '73. Washington.  
A la cabeza de título: National economies.  
Contenido: Influence of tax measures. - Decrease in oil reserves. - Monetary trends. - Balance of payments.
- 313—Irán mira hacia el futuro. Petr. Press. 40(9): 325-328 St. '73. Londres.  
Contenido: El precio del crudo de NIOC. - Refinerías para exportación. - En busca de acciones ordinarias. - Gas natural.
- 2013—Krasner, Stephen D. The great oil sheikdown. For. Policy. 13: 123-138 '73. Nueva York.  
Contenido: Multinationals maintain oligopoly. - The power of the industry. - The importance of stability. - What price policy?
- 2013—Levy, Walter J. An Atlantic-Japanese energy policy. For. Policy. 11: 159-190 '73. Nueva York.  
Contenido: Basic data on energy supply and finance. - Power structure changes of international oil. - Power of the major oil producing countries. - Limitations on oil companies in producing countries. - New role of importing country oil companies. - The interest of the home countries of the international oil companies. - Outline for an Atlantic-Japanese energy policy.
- 1742—Lichtblau, John. Los aspectos económicos y políticos de la situación petrolera mundial. Rev. Trim. ANDI. 17: 37-50 Jn. '73. Medellín.  
A la cabeza de título: Segunda conferencia.  
Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.
- 1794—Mendelsohn, M. S. Oil and payments: who's hitting whom? Euromoney. Nv.: 9, 25 '73. Londres.  
Contenido: Japan suffers most. - What the US has gained. - ...and what the rest of the world seeks.
- 1794—Mendelshon, M. S. Oil, payments and the exchanges. Euromoney. Jl.: 29, 31, 33 '73. Londres.  
Contenido: Growth of demand. - The politics. - Hot money threat.
- 313—México: el precario equilibrio del petróleo. Petr. Press. 40(6): 221-222 Jn. '73. Londres.  
Contenido: Esfuerzos exploratorios.
- 313—Momento decisivo para el Japón. Petr. Press. 40(2): 48-51 Fb. '73. Londres.  
Contenido: Preparación en Indonesia. - Extensa búsqueda y escaso éxito. - Vecinos más próximos. - Cuadro.
- 313—Noruega endurece sus condiciones. Petr. Press. 40 (1): 7, 9 En. '73. Londres.

- Condiciones nuevas para la explotación y exploración de los pozos submarinos.
- 313—Noruega quiere parte de las tuberías. Petr. Press. 40(3): 89-91 Mz. '73. Londres.  
La solicitud es respecto al proyecto de construcción de un oleoducto, con una capacidad de cincuenta millones de toneladas.
- 313—Nuevas fuentes de capital. Petr. Press. 40(12): 455-457 Dc. '73. Londres.  
Contenido: Pago con producción. - Ayuda árabe?
- 313—Nuevas negociaciones en el Oriente Medio. Petr. Press. 40(2): 44-46 Fb. '73. Londres.  
Contenido: Programa. - Exploración y preparación. - Planes de suministro. - Crudo de la fase de transición. - Crudo de la fase definitiva.
- 313—Nuevas tendencias en la refinación. Petr. Press. 40(8): 289-291 Ag. '73. Londres.  
Contenido: Gran expansión. - La escena europea. - Los Estados Unidos y el Caribe. - El Japón se adelanta.
- 313—La odisea de los refinadores griegos. Petr. Press. 40(5): 173-175 My. '73. Londres.  
Contenido: Refinerías para exportación. - Nuevas dificultades.
- 586—Oil; be wary. The Econ. 247(6766): 97 Ab./My. '73. Londres.
- 586—The oil game changes. The Econ. 248(6787): 88-89 St. '73. Londres.  
"Opec has decided to boost the oil price even higher, but this time its demands may not be met by the companies because money can no longer guarantee anything".
- 586—The oil is still coming into Rotterdam as if nothing had happened. The Econ. 249(6797): 100, 102 Dc. '73. Londres.  
A la cabeza de título: Business internacional.
- 586—Oil on troubled markets. The Econ. 249(6795): 135-136 Nv. '73. Londres.  
Contenido: Drowning Street. - Whistles in Japan. - Down under, down under. - French North Sea.
- 119—Oil miseries: the cut goes deep. Inter. Fin. Nv.: 1 '73. Nueva York.
- 586—Oil; the Shah's turn. The Econ. 246(6753): 72-75 En./Fb. '73. Londres.
- 313—Oportunidades en el mar. Petr. Press. 40(2): 51-53 Fb. '73. Londres.  
El gobierno británico está dando todo el apoyo necesario para las explotaciones de petróleo submarino del Reino Unido.
- 232—Es necesario perforar ciento veinte pozos al año, afirma el presidente nacional de la ANDI. Bol. Inf. CIIP. 1: [3] En.-Fb. '73. Bogotá.  
Presidente de dicha Asociación: Luis Prieto Ocampo.
- 313—Escasez de perforadoras para zonas submarinas. Petr. Press. 40(5): 175-177 My. '73. Londres.  
Contenido: Accesibilidad contra idoneidad. - ¿Hambre hoy y hartazgo mañana? - Las perforadoras para grandes calados.
- 313—Europa Oriental importa más. Petr. Press. 40(5): 169-171 My. '73. Londres.  
Importación de crudo.  
Contenido: El comercio de exportación cambia poco.
- 313—Filipinas requiere explotadores. Petr. Press. 40(4): 133-135 Ab. '73. Londres.  
El gobierno ha decidido atraer explotadores extranjeros para buscar gas y petróleo en las islas.
- 313—Los fletes de petroleros suben más y más. Petr. Press. 40(6): 209-211 Jn. '73. Londres.  
Contenido: Subida rápida desde el mínimo período de intensa contratación.
- 313—Francia y sus precauciones. Petr. Press. 40(8): 291-293 Ag. '73. Londres.  
Contenido: Se agregan AGIP y FINA. Control más rígido sobre las refinerías. - Se fijan los precios por decreto.
- 313—Grandes esperanzas en Chile. Petr. Press. 40(9): 335, 337 St. '73. Londres.  
"ENAP, la entidad estatal chilena del petróleo, informa haber descubierto un yacimiento de crudo de 471,7 millones de barriles en el Estrecho de Magallanes, entre el Cabo Dungeness y Punta Delgada.....".
- 674—Hassan El Bark, Ahmed, presidente. El petróleo y la independencia económica de los pueblos árabes. Des. Indo. 7(20): 9-16 Jn. '73. Barranquilla.  
A la cabeza de título: El Seminario de Bagdad.  
Contenido: Declaración general de Bagdad. - Discurso del doctor Aziz Sharif. - Discurso del doctor José Conzuegra.
- 1742—Henaó, Diego. Perspectivas mundiales de la energía y del petróleo. Rev. Trim. ANDI. 17: 11-35 Jn. '73. Medellín.  
A la cabeza de título: Primera conferencia.  
Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.
- 1794—Horner, Jack, A. Principles behind oil financing. Euromoney. St.: 39, 41, 43 '73. Londres.  
Contenido: Two hazards. - The ABC deal. - Difficulties encountered. - Creating a pipeline company.
- 586—¿How the arabs plan to spend their riches? The Econ. 247(6767): 39-40, 43-45 My. '73. Londres.  
A la cabeza de título: The World. The Oil Wealth.  
Contenido: How much to pump? - Spreading the jam. - Hush money. - It wasn't our fault. - Stashing it away.
- 232—Indicadores de la industria petrolera en Colombia. Bol. Inf. CIIP. 1: [4] En.-Fb. '73. Bogotá.  
Cuadro estadístico que encontrará en todas las entregas.
- 49—La industria petroquímica en la Argentina. Bus. Cond. Arg. 402: 184-186 Jn. '73. Buenos Aires.  
Contenido: Petroquímica General Mosconi. - Petroquímica Bahía Blanca. - Yacimientos petrolíferos fiscales.
- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Falloff in Venezuelan petroleum production partly offsets brisk activity in other areas. IMF Surv. Fb.: 62-64 '73. Washington.  
A la cabeza de título: National Economies.  
Contenido: Influence of tax measures. - Decrease in oil reserves. - Monetary trends. - Balance of payments.
- 313—Irán mira hacia el futuro. Petr. Press. 40(9): 325-328 St. '73. Londres.  
Contenido: El precio del crudo de NIOC. - Refinerías para exportación. - En busca de acciones ordinarias. - Gas natural.
- 2013—Krasner, Stephen D. The great oil sheikdown. For. Policy. 13: 123-138 '73. Nueva York.  
Contenido: Multinationals maintain oligopoly. - The power of the industry. - The importance of stability. - What price policy?
- 2013—Levy, Walter J. An Atlantic-Japanese energy policy. For. Policy. 11: 159-190 '73. Nueva York.  
Contenido: Basic data on energy supply and finance. - Power structure changes of international oil. - Power of the major oil producing countries. - Limitations on oil companies in producing countries. - New role of importing—country oil companies. - The interest of the home countries of the international oil companies. - Outline for an Atlantic-Japanese energy policy.
- 1742—Lichtblau, John. Los aspectos económicos y políticos de la situación petrolera mundial. Rev. Trim. ANDI. 17: 37-50 Jn. '73. Medellín.  
A la cabeza de título: Segunda conferencia.  
Presentada en el Primer Seminario Nacional de Energía, Medellín, 1973.

- 1794—Mendelsohn, M. S. Oil and payments: who's hitting whom? *Euromoney*. Nv.: 9, 25 '73. Londres.  
**Contenido:** Japan suffers most. - What the US has gained. - ...and what the rest of the world seeks.
- 1794—Mendelsohn, M. S. Oil, payments and the exchanges. *Euromoney*. Jl.: 29, 31, 33 '73. Londres.  
**Contenido:** Growth of demand. - The politics. - Hot money threat.
- 313—México: el precario equilibrio del petróleo. *Petr. Press*. 40(6): 221-222 Jn. '73. Londres.  
**Contenido:** Esfuerzos exploratorios.
- 313—Momento decisivo para el Japón. *Petr. Press*. 40(2): 48-51 Fb. '73. Londres.  
**Contenido:** Preparación en Indonesia. - Extensa búsqueda y escaso éxito. - Vecinos más próximos. - Cuadro.
- 313—Noruega endurece sus condiciones. *Petr. Press*. 40(1): 7, 9 En. '73. Londres.  
**Contenido:** Condiciones nuevas para la explotación y exploración de los pozos submarinos.
- 313—Noruega quiere parte en las tuberías. *Petr. Press*. 40(3): 89-91 Mz. '73. Londres.  
**La solicitud es respecto al proyecto de construcción de un oleoducto, con una capacidad de cincuenta millones de toneladas.**
- 313—Nuevas fuentes de capital. *Petr. Press*. 40(12): 455-457 Dc. '73. Londres.  
**Contenido:** Pago con producción. - ¿Ayuda árabe?
- 313—Nuevas negociaciones en el Oriente Medio. *Petr. Press*. 40(2): 44-46 Fb. '73. Londres.  
**Contenido:** Programa. - Exploración y preparación. - Planes de suministro. - Crudo de la fase de transición. - Crudo de la fase definitiva.
- 313—Nuevas tendencias en la refinación. *Petr. Press*. 40(8): 289-291 Ag. '73. Londres.  
**Contenido:** Gran expansión. - La escena europea. - Los Estados Unidos y el Caribe. - El Japón se adelanta.
- 313—La odisea de los refinadores griegos. *Petr. Press*. 40(5): 173-175 My. '73. Londres.  
**Contenido:** Refinerías para exportación. - Nuevas dificultades.
- 586—Oil; be wary. *The Econ.* 247(6766): 97 Ab.-My. '73. Londres.
- 586—The oil game changes. *The Econ.* 248(6787): 88-89 St. '73. Londres.  
**"Opec has decided to boost the oil price even higher, but this time its demands may not be met by the companies because money can no longer guarantee anything".**
- 586—The oil still coming into Rotterdam as if nothing had happened. *The Econ.* 249(6797): 100, 102 Dc. '73. Londres.  
**A la cabeza de título: Business international.**
- 586—Oil on troubled markets. *The Econ.* 249(6795): 135-136 Nv. '73. Londres.  
**Contenido:** Drowning Street. - Whistles in Japan. - Down under, down under. - French North Sea.
- 119—Oil miseries: the cut goes deep. *Inter. Fin.* Nv.: 1 '73. Nueva York.
- 586—Oil; the Shah's turn. *The Econ.* 246(6753): 72, 75 En.-Fb. '73. Londres.
- 313—Oportunidades en el mar. *Petr. Press*. 40(2): 51-53 Fb. '73. Londres.  
**El gobierno británico está dando todo el apoyo necesario para las explotaciones de petróleo submarino del Reino Unido.**
- 313—¿Una organización de importadores? *Petr. Press*. 40(4): 127-129 Ab. '73. Londres.  
**Contenido:** El poder de los productores. - Política común sobre aprovechamiento de energía. - Protección a los importadores.
- 586—Paying for oil. *The Econ.* 249(6796): 81-82 Nv. '73. Londres.  
**A la cabeza de título: Business.**  
**"Oil prices are going to go through the roof. The world, which has tried to turn a blind eye to his so far, had better start some hard thinking".**
- 313—Pérdida de confianza en Australia. *Petr. Press*. 40(12): 459-461 Dc. '73. Londres.  
**Contenido:** Continuará la exportación de g.n.l. - Incertidumbre. - Control sobre el crudo.
- 313—Perspectiva para los fletes de petroleros. *Petr. Press*. 40(1): 20-21 En. '73. Londres.  
**Contenido:** Apuros primaverales para los armadores. - Recuperación. - Fletes de petroleros. - ¿Subirán o bajarán en 1973?
- 309—El petróleo en Colombia y en el mundo. *Econ. Col.* 98: 8-[42] Mz.-Ab. '73. Bogotá.  
**"Investigación preparada por el grupo de trabajo de la Subcomisión de Petróleo y Gas de la Comisión Nacional de Recursos de Energía".**
- 313—Petróleo para los "años ochenta". *Petr. Press*. 40(1): 5-7 En. '73. Londres.  
**"Por primera vez en la historia del petróleo, todas las zonas principales de consumo, salvo tal vez, Rusia, se ven ante la necesidad de cubrir una parte considerable de su demanda con petróleo importado...".**
- 313—Petroleros para abastecer a los Estados Unidos. *Petr. Press*. 40(5): 171-173 My. '73. Londres.  
**Contenido:** Los efectos del gas natural. - Se entrevistó un exceso de TCG.
- 920—Les points essentiels des perspectives économiques de L'OCDE, Décembre 1973. *Observateur*. 67: 19-28 Dc. '73. París.  
**Contenido:** Les perspectives économiques et le problème du pétrole. - La crise pétrolière.
- 313—La política de los países consumidores. *Petr. Press*. 40(10): 372-373 Oc. '73. Londres.  
**Contenido:** Políticas conjuntas. - Contactos con países exportadores.
- 232—Por qué han declinado las actividades exploratorias en el país. *Bol. Inf. CIIP*. 5: [5-7] St.-Oc. '73. Bogotá.  
**Conferencia dictada por el señor ministro de Minas y Petróleos, doctor Gerardo Silva Valderrama.**
- 313—El potencial del petróleo sintético. *Petr. Press*. 40(7): 249-251 Jl. '73. Londres.  
**Contenido:** Reservas contra extracción secundaria. - Producción polietilénica. - Estado actual de la cuestión. - Pronósticos sobre capacidad y gastos.
- 313—Preocupaciones rusas. *Petr. Press*. 40(3): 87-89 Mz. '73. Londres.  
**Contenido:** Después de 1975. - Actividad perforadora.
- 309—Problemas de financiamiento de la industria petrolera. *Econ. Col.* 98: 49-50 Mz.-Ab. '73. Bogotá.  
**A la cabeza de título: Década de los setenta.**  
**Contenido:** Crecimiento de los costos. - Financiamiento. Reducción de utilidades.
- 313—La producción de Indonesia se remonta. *Petr. Press*. 40(7): 253-255 Jl. '73. Londres.  
**Contenido:** Buen aumento en la exportación. - Más descubrimientos de petróleo.
- 313—Prospección canadiense en la "frontera". *Petr. Press*. 40(7): 246-249 Jl. '73. Londres.  
**"La producción en las fuentes tradicionales de crudo en Canadá Occidental puede continuar creciendo durante varios años, pero las reservas —de petróleo y de gas— van disminuyendo, y el Consejo Nacional de Energética ya ha pronosticado una declinación en la producción a partir de 1980...".**

- 313—Proyectos de flotas petroleras estatales. Petr. Press. 40(3): 90-103 Mz. '73. Londres.  
Contenido: Flota multinacional de OPAEP. - Koweit traiza el rumbo. - Irán y los árabes. - Iberoamérica e Indonesia.
- 313—Lo que cuesta proteger el medio ambiente. Petr. Press. 40(6): 206-207 Jn. '73. Londres.  
Contenido: Gastos especificados. - Mejoras en las refinerías.
- 313—Reino Unido: objeciones sobre la zona submarina. Petr. Press. 40(4): 136-137 Ab. '73. Londres.  
Contenido: Cambio de política. - Puntos flacos.
- 313—Racionamiento en los Estados Unidos. Petr. Press. 40(11): 404-407 Nv. '73. Londres.  
Contenido: Racionamiento del propano. - Capacidad de refino. - Asignaciones obligatorias.
- 313—Recuperación del comercio alemán. Petr. Press. 40(3): 93-95 Mz. '73. Londres.  
Contenido: La enmienda. - El comercio de la gasolina.
- 1084—Recursos de Canadá para el desarrollo de Petróleos Mexicanos. M. Valores. 33(49): 1675 Dc. '73. México. Un banco de Canadá concedió un préstamo a Petróleos Mexicanos por US\$ 30 millones para financiar los programas de inversión.
- 313—Se necesitarán ochocientos TCG en 1980. Petr. Press. 40(4): 131-133 Ab. '73. Londres.  
Contenido: Ampliación de los astilleros japoneses. - Monstruos de gran manga.
- 292—¿Será Colombia un país de reserva petrolífera?, ¿estarán "congeladas" las áreas petrolíferas del país?, ¿taponan los pozos las compañías petroleras? Bol. Inf. CIIP. 5: [2-4] St.-Oc. '73. Bogotá.  
Contenido: Areas contratadas y en trámite de adjudicación. - Términos para explorar y explotar. - Vigilancia del Estado.
- 586—Shetland oil; Jo's plan. The Econ. 247(6767): 101 My. '73. Londres.
- 586—Smith, Dan. The phony oil crisis; a survey. The Econ. 248(6776): 7-38 Jl. '73. Londres.  
Contenido: Depending on the Arabs. - Activists against energy. - What's likely to come. - Weapon or boomerang? The shaky alternatives.
- 586—Stand by for dearer oil. The Econ. 246(6761): 69-70 Mz. '73. Londres.  
A la cabeza de título: Business.  
"The delicate peace between the oil companies and the Middle East oil producers is cracking. Better prepare for another hike in oil prices".
- 313—Tiempos difíciles para el Japón. Petr. Press. 40(12): 444-445 Dc. '73. Londres.  
Contenido: Excepcionalmente vulnerable. - La política y los pagos.
- 313—Venezuela no puede llenar el hueco. Petr. Press. 40(11): 413-415 Nv. '73. Londres.  
Contenido: Declinan las reservas. - Se aumenta el precio para acrecer los ingresos. - ¿Es posible aumentar las reservas?
- 840—Venezuela presiona a las petroleras. Progreso. 6(1½): 36-37, 58 En.-Fb. '73. Nueva York.  
"Las cuotas de exportación, y las sanciones si no se cumplen, reducen mucho las utilidades de los gigantes extranjeros. El gobierno busca nuevas fórmulas para imponer su política".
- 586—What might replace arab oil? The Econ. 249(6793): 82-83 Nv. '73. Londres.  
A la cabeza de título: Business brief.  
Contenido: Nuclear problems.
- 1059—World's growing dependence on petroleum, natural gas, charted in statistics from UN. IMF Surv. Nv.: 348-349 '73. Washington.  
A la cabeza de título: Selected topics.  
Contenido: Electricity consumption. - Petroleum industry. - Natural gas industry. - Nuclear power and solid fuels.  
véase además:  
GAS NATURAL
- PISCICULTURA
- 920—Conflicting factors in world fish production. Observateur. 63: 36-38 Ab. '73. Paris.  
Contenido: Economic, biological and social factors: the conflicting claims. - For fishery economics proper. - For the regulatory bodies. - For policies on the exploitation of the resources of the sea in general.
- PLAGAS AGRICOLAS
- 450—Arango Tamayo, Fabio. Arañita roja o las arañas. Rev. Esso. Ag. 19(4): 16-18 Oc.-Dc. '73. Bogotá.
- 450—Elías, Donald J. Control de roedores en el cocotero. Rev. Esso. Ag. 19(4): 30-[32] Oc.-Dc. '73. Bogotá.  
Contenido: Naturaleza del daño. - Especies causantes del daño. - Métodos para el reconocimiento del daño. - Métodos de control.
- 174—En la FAO se discuten las bases ecológicas del control de plagas. ARROZ. 22(232): 20 Fb. '73. Bogotá
- 174—González, Joaquín. Enfermedades más comunes del arroz. ARROZ. 22(234): 16-17 Ab. '73. Bogotá.  
Contenido: Causadas por virus. - Causadas por hongos.
- 174—González Franco Joaquín. Sistemas de control de malezas. ARROZ. 22(241): 20-28 Nv. '73. Bogotá.  
Contenido: Introducción. - Prevención, control, erradicación. - Diseminación de las malezas. - Método de lucha, clasificación. - Conclusiones.
- 436—El nemátodo quiste o nemátodo dorado de la papa. Rev. Nal. Agr. 66(793): 44-46 Jl. '73. Bogotá.  
Contenido: Historia y distribución. - Síntomas. - Diagnóstico o identificación del problema. - Plantas hospedantes. - Ciclo de vida. - Diseminación.
- 174—Otave, Jaime. Las malezas. ARROZ. 22(240): 20-24 Oc. '73. Bogotá.  
Contenido: Introducción. - Definición de malezas. - Clasificación. - Malezas asociadas con arroz bajo riego.
- 174—Peterson, George D., jr. Las plagas, los pesticidas y el pueblo. ARROZ. 22(238): 18-20 Ag. '73. Bogotá.  
Necesidad de los insecticidas para control de las plagas y los problemas que acarrear para la especie humana.
- 288—Ranft, Joseph L. La lucha contra las malezas, drama muy intenso. C. Agr. 270: 2-3 '73. Bogotá.  
Contenido: Pérdidas económicas. - Millones de hectáreas.
- 174—Sogata: vector de hoja blanca del arroz. ARROZ. 22(242): 6-8 Dc. '73. Bogotá.  
Contenido: Agente transmisor. - Daños.
- 174—Toscani, Héctor A. Nuevas estrategias en el control de plagas. ARROZ. 22(238): 14-16, 22 Ag. '73. Bogotá.  
Contenido: Insecticidas microbiológicos.  
véase además:  
Los diferentes productos agrícolas  
Planificación Económica y Planificación Nacional  
véase:  
POLITICA ECONOMICA

(Continuará)